

Ibon Hualde López
Universidad de Navarra

Sumario

-

El presente trabajo tiene por objeto realizar un análisis crítico de la reforma prevista en el «Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia» con relación al régimen de los recursos extraordinarios en el ámbito civil y, más concretamente, a su admisión. En ella, tomando como referente fundamental el modelo del recurso contencioso-administrativo, se elimina el recurso extraordinario por infracción procesal; y solo subsiste el recurso de casación, fundamentado en el interés casacional de la interpretación de las normas sustantivas y procesales, con independencia del tipo o cuantía del proceso.

Abstract

-

The purpose of this paper is to perform a critical analysis of the reform envisaged in the «Draft bill on procedural efficiency measures of the public justice system» in relation to the regime of extraordinary appeals in the civil sphere and, more specifically, as regards to their admission. Thus, with the planned reform, which takes the model of the contentious-administrative appeal as its key point of reference, the extraordinary appeal for procedural infringement is eliminated; and only the appeal in cassation remains. Such appeal is based on the cassational interest of the interpretation of the applicable substantive and procedural rules, regardless of the type or amount of the lawsuit.

Title: *Considerations on the admission phase of the planned civil appeal in cassation*

-

Palabras clave: Proceso civil, Recursos extraordinarios, Reforma, Recurso de casación, Admisión, Interés casacional

Keywords: *Civil procedure, Extraordinary appeals, Reform, Appeal in cassation, Admission, Cassational interest*

-

DOI: 10.31009/InDret.2022.i2.08

2.2022

Recepción
17/12/2021

-
Aceptación
15/4/2022

-

Índice

-

1. El Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia

2. Elementos configuradores del nuevo recurso de casación civil

3. El interés casacional como eje de la reforma proyectada

4. Aspectos procedimentales

5. Valoración final

6. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. El Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia*

Culminadas en los últimos tiempos las reformas en el recurso de casación penal y contencioso-administrativo, el legislador español parece ahora decidido a acometer otra en el ámbito civil. Prueba de ello es que, con fecha 15 de diciembre de 2020, el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia (en adelante, el Anteproyecto), que altera de manera sustancial el régimen actual de los recursos extraordinarios; y, con fecha 12 de abril de 2022, acordó remitirlo a las Cortes para su tramitación parlamentaria. En realidad, la reforma proyectada de los recursos extraordinarios ha sido promovida desde la propia Sala Primera Tribunal Supremo y sus posibles claves habían sido ya publicadas con anterioridad¹. Sea como fuere, dicha reforma, que viene precedida de los fallidos intentos de 2014 y 2018 —también basados en sendas propuestas de la mencionada Sala²—, no se circunscribe al orden jurisdiccional civil, sino que se extiende a todos los demás,

* Autor/a de contacto: Ibon Hualde López (ihualde@unav.es). Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de investigación I+D+I titulado «Los criterios de admisión del recurso de casación civil en España: análisis y posibilidades de reforma a la luz de la experiencia francesa y el *certiorari* norteamericano», financiado por el Ministerio de economía, industria y competitividad (DER 2017-82515-P).

¹ Véase MARÍN CASTÁN, «Claves para una reforma urgente de la casación civil», en HUALDE LÓPEZ (dir.), *Estudios sobre el recurso de casación civil: fase de admisión*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 265-276. Este trabajo recoge la ponencia expuesta públicamente por el citado magistrado del Tribunal Supremo y presidente de su Sala Primera en el «Congreso Internacional sobre el recurso de casación civil: fase de admisión», celebrado en formato online los días 4 y 5 de noviembre de 2020 (información disponible en: <https://www.unav.edu/web/facultad-de-derecho/congreso-internacional-sobre-el-recurso-de-casacion-civil>).

No obstante, algunas de las ideas sugeridas en dicha ponencia ya habían sido planteadas por el autor del reseñado trabajo en el ámbito de la derogada Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Al respecto, véase MARÍN CASTÁN, *Resoluciones recurribles y no recurribles en la casación civil*, La Ley-Actualidad, Madrid, 1996, p. 28, quien apuntaba que «sería por tanto muy deseable que el legislador dejara alguna vez de guiarse por móviles puramente estadísticos y acometiera la tarea de diseñar un régimen de casación civil orientado a la finalidad primordial ya indicada de conseguir la unificación jurisprudencial y garantizar los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley»; y *Las causas de inadmisión del recurso de casación civil*, La Ley-Actualidad, Madrid, 1997, del mismo autor.

² Como explica MARÍN CASTÁN, «Claves para una reforma urgente de la casación civil», *Estudios sobre el recurso...*, op. cit., pp. 268 y 269, «la necesidad de una reforma del régimen de la casación civil se viene advirtiendo desde el año 2014 por la Sala Primera, no ya solo por lo indecoroso de que a estas alturas todavía esté vigente un “régimen transitorio” de los recursos extraordinarios sino, fundamentalmente, porque es imprescindible que solamente lleguen a sentencia, en un plazo razonable, aquellos recursos que verdaderamente lo merezcan, objetivo que solo puede lograrse facilitando la inadmisión de aquellos que no lo merezcan. (...) La propuesta de la Sala llegó a publicarse por el Ministerio de Justicia como anteproyecto de ley, en el marco de una gran reforma orgánica y procesal que acabaría traduciéndose en la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, cuyo título (“por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial”) es un tanto engañoso, ya que su disposición final tercera modificó muy profundamente el recurso de casación contencioso-administrativo previendo su inadmisión mediante providencia (...). Posteriormente la Ley 41/2015, de 5 de octubre, por la que se modificó la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incorporó esta misma regla de la inadmisión del recurso de casación penal mediante providencia (artículo 889), y sin embargo nunca se hizo lo mismo con el recurso de casación civil, a pesar de que la idea de la inadmisión mediante providencia había partido de la Sala Primera del Tribunal Supremo. En definitiva, la reforma de la casación civil se redujo a añadir como causa de inadmisión del recurso su manifiesta falta de fundamento o la previa resolución en el fondo de otros recursos sustancialmente iguales (...). La segunda propuesta de la Sala se produjo en 2018, manteniendo las líneas básicas del texto de 2014 e incorporando algunas novedades, como la posibilidad de determinar la extensión máxima del escrito de interposición del recurso, introducida en 2015 para el recurso de casación contencioso-administrativo y de todo punto necesaria para el recurso de casación civil porque la experiencia estaba demostrando una práctica creciente de escritos de interposición seriados, con larguísimas transcripciones de sentencias del Tribunal Supremo y de Audiencias Provinciales, que dificultaban enormemente averiguar cuál era el verdadero fundamento del recurso. (...). Este segundo intento de reforma llegó a alcanzar una fase ciertamente esperanzadora, pues tanto el PP como el PSOE acordaron incorporarlo por vía de enmienda en la tramitación de

modificando en mayor o menor medida las leyes procesales que los regulan; y, según el apartado primero de la Exposición de Motivos del Anteproyecto, está justificada en la necesidad de corregir los problemas crónicos «derivados de la escasa eficiencia de las soluciones que sucesivamente se han ido implantando para reforzar la Administración de Justicia como servicio público»; eficiencia entendida «como capacidad del sistema para producir respuestas eficaces y efectivas».

Dentro del orden jurisdiccional civil, el Anteproyecto tampoco se limita a la modificación del sistema de recursos⁵. Partiendo de que uno de los objetivos de la reforma es la consecución de la efectiva transformación digital de la Administración de Justicia, se pretende generalizar la celebración de vistas, declaraciones y demás actuaciones judiciales a través de videoconferencia⁴. Además, entre otras novedades, se modifica el juicio verbal, ampliándose su ámbito de aplicación tanto por razón de la materia⁵ como de la cuantía⁶, con algunas nuevas

la proposición de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de costas del proceso (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 12 de abril de 2018), pero la moción de censura de ese mismo año y la posterior disolución de la Cortes en 2019 impidieron que la reforma de la casación civil llegara a ser una realidad».

³ Una panorámica general de las reformas procesales en el ámbito civil puede verse en CORDÓN MORENO, «Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia: Reformas procesales civiles», *Gómez-Acebo & Pombo*, 7 de junio de 2021 (disponible en: <https://www.gap.com/publicaciones/anteproyecto-de-ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal-del-servicio-publico-de-justicia-reformas-procesales-civiles/>).

⁴ Para ello se modifica el apartado segundo del artículo 129 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciéndose la videoconferencia con carácter imperativo, cuando las actuaciones deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso, pero siempre que sea posible, pues en otro caso se practicarán mediante auxilio judicial; y se introduce un nuevo apartado cuarto en el mismo precepto en el artículo 129, que para los demás supuestos vincula a la utilización de la videoconferencia un carácter potestativo. Además, se añade a la mencionada ley procesal otro precepto, el 137 bis, que regula la realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia, en los siguientes términos: dichas actuaciones deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley (art. 137 bis.1 LECiv); los profesionales, partes, peritos y testigos que deban intervenir lo harán desde la Oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo y, si disponen de medios adecuados, desde el juzgado de paz de su domicilio o de su lugar de trabajo (art. 137 bis.2 LECiv), pudiendo también hacerlo, si el juez lo estima oportuno, desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente. Esto con la excepción de que el declarante sea menor o persona sobre la que verse un procedimiento de modificación o ayudas a su capacidad, en cuyo caso la declaración por videoconferencia solo se podrá llevar a cabo desde una oficina judicial o juzgado de paz; o víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos y víctimas menores de edad o con discapacidad, quienes podrán intervenir desde los lugares en los que se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección o desde cualquier otro lugar, si lo estima oportuno el juez, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine (art. 137 bis.3 LECiv). Pero el uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, en plazo máximo de 3 días desde la notificación de la citación o señalamiento correspondiente (art. 137 bis.4 LECiv). Por último, se dispone que en la audiencia previa y la vista del juicio ordinario las partes y sus representantes procesales habrán de comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, cuando el tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de las partes (arts. 414 y 432 LECiv); y en el verbal la aplicación de tales medios se contempla para el acto de la vista (art. 443 LECiv).

⁵ En el artículo 250.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se introducen tres nuevos supuestos: las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia (art. 250.1,14º LECiv); aquellas en las que se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a estos la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, siempre que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, cualquiera que sea la misma (art. 250.1,15º LECiv); y las demandas de división de la cosa común (art. 250.1,16º LECiv).

⁶ La reforma aumenta la cuantía del juicio verbal desde los actuales seis mil hasta los quince mil euros (art. 250.2 LECiv).

especialidades en su tramitación⁷. También se establecen especialidades para las acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación, cuyo ejercicio puede dar lugar a muchos procesos sustancialmente idénticos (litigación en masa), que han de sustanciarse por los trámites del juicio verbal⁸. Y se introducen ciertas novedades relacionadas con la condena en costas⁹. Finalmente, se trata de potenciar la utilización de otros medios adecuados de solución de controversias (MASC), exigiéndose una actividad negocial previa como requisito de procedibilidad, con algunas excepciones¹⁰.

En el ámbito de los recursos ordinarios, toda la tramitación derivada de la admisión de la apelación se traslada al órgano *ad quem*. La interposición del recurso se realiza ante este tribunal, debiéndose acompañar copia de la resolución impugnada (art. 458.2 LECiv). En el mismo día en el que se reciba el escrito de interposición, se informará de esta circunstancia al órgano que hubiera dictado aquella resolución, a quien el letrado de la Administración de

⁷ Entre ellas, se contempla la posibilidad de que los órganos judiciales dicten sentencias orales, con la excepción de los procedimientos en los que no intervenga abogado (art. 210); se concede a las partes un plazo común de cinco días para la proposición de prueba con anterioridad a la vista (art. 438.8 LECiv); se deja al juez la decisión sobre la celebración de la vista, quien puede optar por no celebrarla aunque las partes la hayan solicitado (art. 438.10); se recogen las causas tasadas de oposición del demandado en un nuevo precepto (art. 438 bis LECiv); y se otorga efectos de cosa juzgada a las sentencias recaídas en el ámbito de las acciones de reclamación de rentas, cuando sean objeto de acumulación a la de desahucio por falta de pago o expiración legal o contractual del plazo (art. 447.2).

⁸ A tales efectos, se introduce en la Ley de Enjuiciamiento Civil un nuevo precepto que regula el denominado «procedimiento testigo» (art. 438 ter LECiv); y se da una tramitación preferente a los recursos de casación legalmente previstos contra sentencias definitivas dictadas en la tramitación de este tipo de procedimientos (art. 479.3 LECiv).

⁹ Al respecto, se permite que el condenado en costas pida la exoneración o moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta (art. 245.5), destinándose un nuevo precepto a su tramitación (art. 245 bis LECiv). Además, se elimina la condena en costas en el incidente de impugnación de tasación de costas, exceptuando los supuestos de abuso del sistema público de Justicia, cuando la impugnación fuere totalmente desestimada; y, de ser total o parcialmente estimada, se impondrán, también cuando se hubiera obrado con abuso del sistema público de Justicia, al abogado o al perito cuyos honorarios se hubiesen considerado excesivos (art. 246.3 LECiv). No habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en una actividad negocial, mediación o en cualquier otro medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado (art. 394.1 LECiv); y, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial, si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el tribunal durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada (art. 394.2 LECiv). Si la parte requerida para iniciar una actividad negocial previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en ella, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia (art. 394.4 LECiv). Y, en el ámbito del recurso de apelación, se aplicarán en cuanto a las costas lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los casos de estimación (total o parcial) o de su desestimación íntegra (art. 398.1 LECiv).

¹⁰ Así, no es necesaria la acreditación de tal actividad negocial cuando se pretenda iniciar un procedimiento para la tutela judicial civil de derechos fundamentales; y no pueden ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aún por derivación judicial, los conflictos que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable ni los que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación conforme a lo dispuesto en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de la posible aplicación de dichos medios a los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil. Sobre las novedades relativas a la inserción de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) en el ámbito de los conflictos civiles y mercantiles, véase ORTUÑO MUÑOZ, «Comentarios al Anteproyecto Ley de Eficacia Procesal», *La Ley. Mediación y arbitraje*, núm. 7, Sección Tribuna, pp. 1-19 (versión digital).

Justicia del órgano *ad quem*, con carácter previo a la admisión a trámite del recurso, requerirá la elevación de las actuaciones, con indicación de la parte o partes apelantes (art. 458.3,I LECiv); y, recibido tal requerimiento, el letrado de la Administración de Justicia del órgano *a quo* acordará la remisión de los autos, con emplazamiento de las partes no recurrentes al efecto de que comparezcan ante el tribunal competente para conocer del recurso en el plazo de diez días (art. 458.3,II LECiv). Por tanto, su admisión compete al letrado de la Administración de Justicia del órgano *ad quem*; y, si aprecia el incumplimiento de algún requisito, lo pondrá en conocimiento del tribunal (art. 458.4,I LECiv), a los efectos de que este adopte la decisión procedente: providencia teniendo por interpuesto el recurso o, en su caso, auto acordando la inadmisión y remisión de las actuaciones al órgano *a quo* (458.4,II LECiv). Dicha decisión no es susceptible de recurso, sin perjuicio de la posibilidad de oposición a la resolución de admisión por la parte recurrida (art. 458.4,III LECiv)¹¹.

Pero los mayores cambios se refieren al sistema de recursos extraordinarios, cuyo mantenimiento resulta ya insostenible por las importantes disfunciones que presenta, según afirma el apartado VI de la Exposición de Motivos del Anteproyecto. Así, se reconoce que la supeditación del recurso por infracción procesal a la previa acreditación del interés casacional por vulneración de una norma sustantiva constituye una dificultad considerable para los litigantes que limita injustificadamente la función nomofiláctica del Tribunal Supremo en la interpretación de normas procesales; y que la previsión de dos recursos diferentes, en función de la naturaleza procesal o sustantiva de la infracción, y de tres cauces distintos de acceso (procesos sobre tutela civil de derechos fundamentales, cuantía superior a 600.000 euros e interés casacional) no resulta ya operativa en el actual desarrollo del Derecho privado. Ello unido a la evolución de la litigiosidad hacia materias que afectan a amplios sectores de la sociedad, con un peso cada vez más importante del derecho de la Unión Europea y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, lo que evidencia que las partes y los tribunales tienen cada vez más difícil deslindar nítidamente las normas sustantivas de sus implicaciones procesales a efectos de los recursos extraordinarios¹².

¹¹ En opinión de BANACLOCHE PALAO, «Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?», *Diario La Ley*, núm. 9814, Sección Tribuna, 19 de marzo de 2021, p. 15 (versión digital), «este cambio se debe muy probablemente a que la carga de trabajo que soportan los órganos de primera instancia (Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de lo Mercantil) es muy superior a la de las Audiencias, teniendo estas un número de funcionarios suficiente para asumir la tramitación íntegra de las apelaciones. Si este cambio responde a un estudio riguroso de los recursos disponibles en las distintas oficinas judiciales, me parece adecuado y puede agilizar la resolución de las apelaciones».

¹² Y, a continuación, se añade lo siguiente: «En este escenario, son cada vez más evidentes tanto las dificultades que encuentran las partes para construir correctamente los recursos, como los obstáculos que tiene la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para cumplir su función de unificación de doctrina en materias socialmente relevantes. Estos problemas se producen, además, en un contexto de incremento incesante de la litigiosidad. (...). Consecuencia de todo ello es la dedicación desmesurada de los medios personales de que dispone la Sala a una compleja fase de admisión que alarga de forma desmedida los tiempos de respuesta de todos los recursos. En los últimos años, el porcentaje de recursos que se admiten está entre el 18 por 100 y el 19 por 100 del total, lo que implica que la mayor parte de las energías del tribunal se dedican a un 81-82 por 100 de recursos que, por ser inadmisibles, impiden cumplir con la función constitucional del Tribunal Supremo. La duración de la fase de admisión supera ya los dos años. La constatación del fracaso de este modelo hace ya urgente la reforma de la ley. Para ello, es imprescindible dar al recurso de casación el tratamiento que reclama su naturaleza de recuso extraordinario. Es reiteradísima la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la propia Sala Primera de lo Civil de nuestro Tribunal Supremo insistiendo en el especial rigor de los requisitos de admisión del recurso de casación. No se trata de un recurso ordinario que dé paso a una tercera instancia en la que el recurrente pueda someter al Tribunal Supremo la decisión del conflicto con plenitud de cognición, sino de un recurso extraordinario dirigido a controlar la correcta interpretación y aplicación de las normas aplicables».

La propia Exposición de Motivos del Anteproyecto hace alusión después a los objetivos y soluciones que se proponen para hacer frente a tales disfunciones, en un escenario de continuo aumento de la carga de trabajo del órgano casacional: «Se trata, por un lado, de simplificar la concepción del recurso, mediante la previsión de un único recurso de casación que no depende del tipo o cuantía del proceso y que se adentra en el interés casacional de la interpretación de las normas, tanto sustantivas como procesales. Por otro lado, se pretende fortalecer el interés casacional, que es el que mejor simboliza la función social del Tribunal Supremo, como cauce único de acceso al recurso, pero simplificando su definición. (...). Un tercer objetivo es garantizar la celeridad en los tiempos de respuesta de la Sala Primera, mediante la simplificación de la fase de admisión, que tantos esfuerzos consume en la actualidad, y la adaptación del sistema civil al modelo más moderno de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y penal, que centra esos esfuerzos en la motivación de la concurrencia del interés casacional y de los autos de admisión a trámite del recurso. Se prevé, por último, la posibilidad de que, cuando exista ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión planteada y la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina, el recurso pueda decidirse por auto».

2. Elementos configuradores del nuevo recurso de casación civil

Es evidente que, en caso de prosperar el Anteproyecto, quedaría sin efecto tanto el régimen implantado por la Disposición Final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil como el originario previsto en el contenido de su articulado; regímenes incompatibles entre sí, el primero de carácter transitorio —a pesar de sus más de veinte años de vigencia— y el segundo inoperante a la espera de una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial —necesaria para atribuir la competencia para el conocimiento del recurso extraordinario por infracción procesal a los Tribunales Superiores de Justicia— que no se ha producido en todo ese periodo de tiempo ni llegará a producirse nunca. Así, con la reforma proyectada se eliminaría este último recurso extraordinario. También desaparecería, sin haber entrado nunca en vigor, el recurso en interés de ley, cuya finalidad era la creación y unificación por el Tribunal Supremo de jurisprudencia en materia procesal, en evitación de las posibles contradicciones que podrían haberse producido en la doctrina de las Salas Civiles y Penales de aquellos otros tribunales al resolver los recursos extraordinarios por infracción de ley procesal. En consecuencia, subsistiría solo el recurso de casación, fundamentado en el interés casacional de la interpretación de las normas sustantivas y procesales, con independencia del tipo o cuantía del proceso¹³.

De conformidad con el Anteproyecto, el conocimiento del recurso de casación civil corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, sin perjuicio de la competencia de las Salas Civiles y Penales de los Tribunales Superiores de Justicia para resolver «los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución (art. 478.1

¹³ En este sentido, MARÍN CASTÁN, «Claves para una reforma urgente de la casación civil», *Estudios sobre el recurso...*, *op. cit.*, p. 271, afirma que «la experiencia viene demostrando que lo determinante para que el recurso de casación cumpla su función nomofiláctica y aporte soluciones a los conflictos jurídicos de una sociedad tan compleja como la actual no es ya la elevada cuantía del litigio, poco relevante en sí misma y que solo favorece el acceso a la casación de los económicamente más poderosos, sino el interés casacional concebido como aquel que permite, e incluso exige, unificar criterios de interpretación de las normas para realizar en la mayor medida posible los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley».

LECiv)». Por ende, cuando alguno de los motivos esté fundamentado en la vulneración de aquellas normas civiles forales o especiales, dichos órganos jurisdiccionales aplicarán los criterios de admisión de la correspondiente normativa autonómica reguladora de la casación, si la hubiese. Pero si en el recurso se invocan también otros motivos basados solo en la violación de normas de Derecho común (sustantivas o procesales), la normativa aplicable para la admisión de estos últimos será en todo caso la contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁴.

El Anteproyecto viene a positivizar la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recogida en sus criterios interpretativos, sobre las resoluciones recurribles en casación, elevándola a la categoría de ley. Pues bien, solo pueden acceder a este recurso extraordinario las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado; y, por ende, quedan excluidas las emitidas (o las que debieron haberlo sido) por un único magistrado. Las Audiencias Provinciales se constituyen con uno solo (mediante un turno de reparto) para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia seguidos por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía (art. 82.2,1º LOPJ); cuantía que llegaría hasta los quince mil euros tras la aprobación de aquel (art. 250.2 LECiv). Pero, además, se establece expresamente la recurribilidad en casación de los autos (y, por supuesto, sentencias) dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los Tratados y Convenios Internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, siempre que la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento (art. 477.1 LECiv). No se prevé, en cambio, la posibilidad de interponer dicho recurso extraordinario frente a los autos recaídos en incidentes; y tampoco en procesos de ejecución, lo que cabe justificar en que su reconocimiento traería consigo un incremento considerable de la carga de trabajo de la Sala Primera del Tribunal Supremo y en que las materias sustantivas susceptibles de plantearse en aquellos procesos también le pueden llegar por la vía de los procesos declarativos, sin afectar negativamente a la función de creación y unificación de jurisprudencia que tiene encomendada ese órgano jurisdiccional.

En el texto del Anteproyecto el motivo del recurso sigue siendo el mismo —la infracción de ley—, aunque esta puede ser tanto sustantiva como procesal, exigiéndose siempre la concurrencia de interés casacional (art. 477.2 LECiv); y, en ese último caso (infracción procesal), también que el vicio haya sido denunciado en la instancia (art. 477.6 LECiv). Desde luego, hay que aplaudir que uno y otro tipo de vulneración legal (sustantiva y procesal) se sitúen en igual nivel, a diferencia de lo que acontece en la actualidad. Y es que, con fundamento en el vigente régimen transitorio, en los supuestos en los cuales el acceso del recurso de casación se plantea por la vía del interés casacional, que son la inmensa mayoría, las

¹⁴ Así lo reconoce, por ejemplo, el Acuerdo de 4 de julio de 2013 complementario al adoptado por los magistrados de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Junta General celebrada el día 22 de marzo de 2012 tras la promulgación de la ley 4/2012, reguladora del recurso de casación en Cataluña: «En consecuencia, si bien resulta claro que para el conocimiento de los recursos de casación interpuestos en asuntos en que se invoquen como infringidas normas del ordenamiento civil catalán y normas civiles estatales, es competente la Sala civil y penal del TSJC por disponerlo el Art. 478,1 de la Lec 1/2000, también lo es, que de conformidad con el artículo 1 de la llei 4/2012, los artículos 2, 3 y 4 la ley citada solo se aplicarán en aquel o aquellos motivos del recurso de casación en que se alegue como infringida la normativa catalana, mientras que en aquel o aquellos otros motivos del recurso de casación en que, en su caso, se alegue exclusivamente la infracción de normas estatales, se estará para examinar la admisibilidad del recurso de casación a la comprobación de si concurre alguna de las modalidades previstas en el Art. 477, 2,1o; 2,2o; 2,3o y 3 de la Lec 1/2000, así como al acuerdo interpretativo del TS, Sala 1a, de 30-12-2011».

violaciones de normas procesales quedan sin remedio cuando el recurrente no logra acreditar la concurrencia de interés casacional sobre el fondo del asunto¹⁵; interés casacional sustantivo difícilmente concurrente cuando, debido a razones procesales, la sentencia recurrida no ha podido pronunciarse sobre dicho fondo del asunto¹⁶. Con frecuencia, el recurrente se ve forzado a realizar un gran esfuerzo creativo para tratar de generar un interés casacional realmente inexistente. Todo ello trae consigo una grave e injustificada devaluación en el grado de importancia del recurso extraordinario por infracción procesal frente al de casación, pues no cabe la presentación del primero sin el segundo cuando se opta por la referida vía; y, si el recurso de casación no resulta admitido, la consecuencia será con carácter automático la misma para el extraordinario por infracción procesal, que queda condicionado al anterior y sometido a idéntica suerte¹⁷, con la consiguiente indefensión del litigante perjudicado¹⁸.

Tampoco parece que la eventual entrada en vigor del sistema de recursos extraordinarios proyectado en la Ley de Enjuiciamiento Civil hubiese supuesto una mejora respecto al régimen transitorio. Y es que la atribución a las Salas Civiles y Penales de los Tribunales Superiores de

¹⁵ En este sentido se pronuncia SALAS CARCELLER, «Diálogos para el futuro judicial XXIV. La reforma de la casación civil», en PEREA GONZÁLEZ (coord.), *Diario La Ley*, núm. 9848, Sección Encuesta, 12 de mayo de 2021, pp. 2 y 3 (versión digital), para quien el régimen transitorio «da lugar a numerosos problemas prácticos y a absurdas inconsecuencias, como es la que impide examinar, con carácter general, un recurso por infracción procesal cuando no existe interés casacional en cuanto al fondo —lo que ocurre en todos los casos en que el acceso a los recursos extraordinarios solo cabe mediante la justificación de la presencia de "interés casacional"— de modo que infracciones procesales flagrantes quedan sin posible solución mediante el recurso por infracción procesal por el mero hecho de que no exista interés casacional sobre el fondo».

¹⁶ Véase MARÍN CASTÁN, «Claves para una reforma urgente de la casación civil», *Estudios sobre el recurso...*, *op. cit.*, p. 266.

¹⁷ Al respecto, BLANCO SARALEGUI, «Diálogos para el futuro judicial XXIV...», *op. cit.*, p. 5, señala lo siguiente: «En efecto, el recurso extraordinario por infracción procesal ha sido el "patito feo" durante estos años, posiblemente porque esa inicial atribución a los Tribunales Superiores de Justicia llevó a que la legislación transitoria —la ya mencionada DF 16^a— lo condicionara total y absolutamente, en rango e importancia, al recurso de casación en los casos de que la vía de acceso fuera el interés casacional. Baste decir que, en cifras gruesas, un 80% de los recursos de casación acceden al Tribunal Supremo por esa vía, y que, en tales casos (i) no se puede presentar recurso extraordinario por infracción procesal sin presentar recurso de casación —DF 16^a 1, regla 2^a— y (ii) si el recurso de casación —que se examina primero— resulta inadmisibile, el recurso extraordinario por infracción procesal también lo es, de forma automática (DF 16^a 1, regla 5^a). Si a ello unimos la causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento —473.2.º LEC— y lo restrictivo que ha sido el Tribunal Supremo para que cuestiones de valoración probatoria accedan al conocimiento de la Sala Primera, el resultado no ha sido, en conjunto, completamente positivo».

¹⁸ MARÍN CASTÁN, «Claves para una reforma urgente de la casación civil», *Estudios sobre el recurso...*, *op. cit.*, p. 270, reconoce que «la admisión del recurso por infracción procesal supeditada a la admisión del recurso de casación puede causar indefensión, y de hecho la causa frecuentemente, a los litigantes perjudicados por una infracción procesal manifiesta cuando la sentencia de apelación no resuelva sobre el fondo, pues difícilmente podrá entonces interponerse un recurso de casación por interés casacional con algún fundamento y cuya admisión sea lo que permita admitir el recurso por infracción procesal»; y añade que «la separación radical entre infracciones procesales e infracciones sustantivas, ya cuestionable de por sí en materias como la legitimación, resulta hoy escasamente útil, porque la relevancia cada vez mayor del Derecho de la Unión y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, con su consiguiente reflejo en las normas nacionales, dificulta en no pocas ocasiones deslindar la infracción procesal de la sustantiva. Buena prueba de esto es la posibilidad de acceso a la casación en materia de costas procesales no por la vía del recurso por infracción procesal, sino por la de infracción de las normas de protección de los consumidores y del principio de efectividad del Derecho de la Unión (caso de la sentencia de la Sala Primera 472/2020, de 17 de septiembre). La consecuencia es que cada vez son más evidentes tanto las dificultades de las partes litigantes para configurar sus recursos como los obstáculos de la propia Sala para cumplir su función de unificación de doctrina en materias de gran relevancia social. De ahí, en definitiva, que deba suprimirse el recurso extraordinario por infracción procesal para, en su lugar, permitir que el recurso de casación pueda fundarse en la infracción de normas procesales, unificando su régimen aunque manteniendo, para evitar actuaciones de parte meramente oportunistas, la exigencia de que la infracción procesal se denuncie a la primera oportunidad e intente remediarse antes de acudir al recurso de casación».

Justicia del conocimiento del recurso extraordinario por infracción procesal hubiera traído consigo la segregación de las infracciones de esta naturaleza respecto a aquellas que afectasen a derechos de contenido sustantivo, las cuales entrarían dentro del ámbito competencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo; y, con ello, las primeras hubiesen quedado manifiestamente preteridas con relación a las segundas, pues para que el alto tribunal sentase su jurisprudencia sobre cuestiones de Derecho procesal todavía tendría que superarse una nueva traba: el recurso en interés de ley, concebido en aras a la unificación de la jurisprudencia contradictoria de las Salas Civiles y Penales de aquellos órganos jurisdiccionales en materia procesal, en los términos antedichos; recurso para cuya interposición el justiciable no se encuentra legalmente legitimado (art. 491 LECiv) y que, de ser estimado, solo daría lugar a la fijación de doctrina jurisprudencial en esa materia, siempre con respeto a las situaciones jurídicas particulares derivadas de las sentencias alegadas (art. 493 LECiv)¹⁹.

A pesar de que con la reforma proyectada las infracciones sustantivas y procesales se sitúan en el mismo nivel, la necesidad de interés casacional hará difícil el acceso a la casación civil de las vulneraciones de esa última naturaleza²⁰; interés casacional cuyo contenido no varía en función de que haya de aplicarse a la vulneración de normas sustantivas o procesales²¹. Y es que, en los términos en que aparece configurado en el Anteproyecto el interés casacional —con sus tradicionales expresiones de oposición de la resolución recurrida a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales y aplicación de normas sobre las que no haya tal doctrina jurisprudencial, junto al novedoso «interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica» (art. 477.3 LECiv)—, parece que las infracciones procesales quedarán reducidas desde el punto de vista cuantitativo a los escasos supuestos en los que exista oposición a la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo en materia procesal; y a aquellos otros en los que eventualmente dicho órgano jurisdiccional estime conveniente modificarla, con fundamento en el mencionado «interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica». En consecuencia, cabe esperar que, igual que acontece en la actualidad, numerosas vulneraciones de normas de naturaleza procesal que se hayan producido en la instancia queden libres de control en el ámbito casacional debido a la grave dificultad, si no imposibilidad, del recurrente de acreditar la concurrencia de interés casacional en el concreto caso que se le plantea. No obstante, partiendo de que la casación no constituye una tercera instancia mediante la cual el

¹⁹ En opinión de CALAZA LÓPEZ, «Diálogos para el futuro judicial XXIV...», *op. cit.*, p. 5, «esta infructuosa concepción inicial de una casación fraccionada en material y procesal, que se gestó con la exclusiva finalidad de descongestionar al TS, no de dotar a los TSJs —afamados por su desaprovechamiento e infrautilización—, de un mayor grado de acierto, afortunadamente nunca llegó a implementarse, pero de esta disruptiva bifurcación casacional se derivaron no pocas penalidades procesales, pues un complejísimo régimen transitorio ha venido rigiendo los últimos veinte años. Y es que la casación tiene una sola bandera: la de la unificación de doctrina. No puede pretenderse que 17 TSJs se pronuncien sobre idénticos conflictos procesales, conforme a sus diversos procedimientos, con unidad de criterio. Y más tortuoso —incluso, rocambolesco— aún nos parece la creación de otro recurso más —como si no tuviésemos ya bastantes— para unificar la jurisprudencia contradictoria de todos estos TSJs en materia procesal».

²⁰ Para SALAS CARCELLER, «Diálogos para el futuro judicial XXIV...», *op. cit.*, pp. 4 y 5, «sin duda resulta positivo la integración de cualquier infracción, procesal o sustantiva, en un solo recurso de casación, como ya sucedía en la Ley de 1881. Ahora bien, en cuanto al planteamiento de las infracciones procesales, el anteproyecto no me parece correcto, pues el "interés casacional" tal como viene definido resulta difícil de aplicar a tales infracciones».

²¹ Como apunta SALAS CARCELLER, «El nuevo recurso de casación civil», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2021, p. 3 (versión digital), «el legislador provisional parece que no aprecia diferencia alguna merecedora de especial consideración del interés casacional según se aplique a la infracción de normas sustantivas o de norma procesales, lo que —sin duda— planteará en el futuro algunos problemas».

justiciable pueda volver a plantear sus pretensiones ante el alto tribunal, la situación descrita contribuirá a que este recurso extraordinario cumpla su finalidad esencial, cual es la creación, unificación o modificación de la jurisprudencia también en materia procesal²². Ahora bien, lo normal es que se trate de cuestiones procesales con incidencia en el resultado material del proceso, salvo excepciones al margen de este basadas en la gravedad de la infracción por una errónea aplicación o interpretación de la norma procesal que sea necesario corregir en aras al cumplimiento de esa finalidad²³.

En el Anteproyecto queda excluida de la casación la valoración de la prueba y la fijación de hechos, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones (art. 477.5 LECiv). Como sabemos, de acuerdo con la doctrina reiterada de la Sala Primera del Tribunal Supremo, los motivos del recurso de casación deben respetar la valoración de la prueba contenida en la sentencia recurrida, lo que implica que no puede pretenderse una revisión de los hechos probados ni una nueva valoración probatoria. Ello porque la valoración de la prueba constituye una función de los tribunales de instancia, aunque con carácter excepcional puede acceder al recurso extraordinario por infracción procesal, cuando no supera el test de razonabilidad exigible para la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española; y sin perjuicio de que jurisprudencialmente también se haya admitido el control sobre la valoración de la prueba mediante el recurso de casación en procesos relativos a la tutela civil de derechos fundamentales de contenido sustantivo. Dicho esto, el Anteproyecto contempla de manera expresa la posibilidad de atacar valoraciones probatorias y fijación de hechos probados, cuando las mismas no resisten ese test de razonabilidad. El problema es que, desaparecido el recurso extraordinario por infracción procesal, no pueden denunciarse por la vía casacional aquellas que traigan consigo la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el citado precepto constitucional (art. 477.2 LECiv), cuya invocación quedaría entonces limitada al recurso de amparo.

3. El interés casacional como eje de la reforma proyectada

Según se ha mencionado ya, en el Anteproyecto no es suficiente que se haya producido en la instancia una infracción de ley —sustantiva o procesal—, sino que además hace falta que

²² En este sentido, la Circular 1/2020, de la Fiscalía General del Estado, sobre los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal en el orden jurisdiccional civil, afirma que «el recurso de casación tiene como objetivo esencial ser un instrumento generador de jurisprudencia, para conseguir una interpretación uniforme del ordenamiento, de manera que la seguridad jurídica y, en última instancia, la igualdad de todos ante la Ley sean reales y efectivas».

²³ CALAZA LÓPEZ, «Diálogos para el futuro judicial XXIV...», *op. cit.*, pp. 16 y 17, advierte que el "interés casacional objetivo" no es monopolio del Derecho sustantivo, «si bien resulta evidente que la probabilidad de éxito de una casación exclusivamente procesal es menor que la de otra material, por cuánto la inobservancia de las garantías procesales en determinadas fases del procedimiento habrá de incidir, de manera decisiva —tras afrontar un oportuno juicio de relevancia— en el resultado material de la sentencia, para poder objetar y, al término, demostrar la efectiva concurrencia de aquél "interés casacional". Ello no significa, como es lógico, que todo "interés casacional objetivo" sea sustantivo y no exista, en consecuencia, un legítimo interés casacional en unificar la doctrina jurisprudencial también en materia procesal, pero razones de economía, eficacia y eficiencia han de imponerse: si no se puede acreditar la influencia del déficit procesal en la aplicación material del Derecho, entonces no parece razonable que deba prosperar la casación por aquella sola causa. De esta premisa general cabe, sin embargo, exceptuar los casos en que la infracción procesal —fruto de la errónea selección o interpretación, incluso de la flagrante contravención, de la norma— sea de tal magnitud que precise, por sí sola y con independencia del resultado material, de manera excepcional, la prosperidad de una casación exclusivamente procesal, dada la radical envergadura, en ese caso concreto, del interés casacional, para la creación, unificación y/o modificación de la doctrina jurisprudencial sobre esa específica normativa procesal».

concurra interés casacional (art. 477.2 LECiv), manteniéndose su contenido en parecidos términos a los actuales, con algunos cambios. Así, se entiende que concurre tal interés cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo; resuelva puntos y cuestiones sobre las que haya jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; o aplique normas sobre las que no exista aquella doctrina del alto tribunal, eliminándose el límite temporal de cinco años de vigencia (art. 477.3,I LECiv). Resulta positiva la supresión de dicho límite, ya que puede ser conveniente la fijación de doctrina jurisprudencial sobre una determinada cuestión con independencia de la antigüedad de la norma que la regule; esto es, aunque la misma haya superado el reseñado plazo de vigencia de cinco años, cuyo establecimiento viene a limitar injustificadamente la admisión de asuntos por el alto tribunal.

Pero la novedad más relevante es la ampliación del interés casacional con un nuevo contenido, ya que se considera que el recurso lo presenta, en todo caso, «cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica». En realidad, una cláusula parecida a la transcrita ya se contempla en la actualidad en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2017, aunque respecto a la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. Y es que en esta modalidad de interés casacional la carga del recurrente relativa a la cita de sentencias con los requisitos exigidos en el mencionado Acuerdo no rige cuando conste de manera notoria la existencia de dicha jurisprudencia; notoriedad cuya valoración se deja al criterio de aquella Sala. Eso sí, en el Anteproyecto la concurrencia del referido interés general no se vincula a ninguno de los supuestos legales de interés casacional, pudiendo invocarse para la admisión de cualquier asunto susceptible de plantearse en la práctica, pues entendemos que su apreciación también debería ser discrecional para el alto tribunal²⁴.

²⁴ El Informe al Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia, aprobado mediante el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 22 de julio de 2021, dispone que cabe interpretar que se trata de un nuevo cauce de acceso a la casación independiente y desvinculado de las modalidades de interés casacional previstas en el artículo 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya concurrencia será de apreciación subjetiva para la Sala: «La expresión “en todo caso” con que se abre el enunciado normativo puede llevar a considerar que el interés casacional por razón de interés general se encuentra desvinculado de las modalidades del interés casacional por oposición a doctrina jurisprudencial, por contradicción entre Audiencias Provinciales y por aplicación de norma sobre las que no exista jurisprudencia. Bajo ese entendimiento, se yuxtapondría a estas modalidades y a los criterios de admisión establecidos con relación a los mismos, y operaría con independencia de que la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial, haya resuelto puntos o cuestiones sobre las que exista contradicción entre las Audiencias Provinciales o mediante la aplicación de normas sobre las que no exista jurisprudencia. (...). El elemento determinante del interés casacional, entonces, sería la concurrencia del concepto jurídico indeterminado consistente en el interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica, apreciado subjetivamente por la Sala, que debería concretar ulteriormente su significado en la práctica aplicativa del precepto. (...). Esto supondría, por lo tanto, abrir un nuevo cauce de acceso al recurso en el cual el recurrente ya no tendría que justificar el interés casacional en la oposición a la doctrina jurisprudencial, en la contradicción entre Audiencias Provinciales y en la inexistencia de jurisprudencia sobre la norma conforme a la que se ha resuelto el litigio, ni, acaso, sobre la necesidad de establecer jurisprudencia o de modificar la existente, o sobre el problema jurídico respecto del que existe un criterio dispar entre Audiencias y sentencias contradictorias, sino que debería razonar acerca de la existencia de un interés general para la interpretación uniforme de la ley –función casacional típica– para que la Sala, conforme a su criterio, pudiera apreciar dicho interés general y abrir el cauce de la casación». Pero, a continuación, el reseñado Informe critica tal interpretación porque la apertura de un cauce de acceso a la casación alternativo a los ya existentes abrirá el paso a un mayor número de recursos que dificultará su gestión, contradiciéndose la finalidad que persigue el prelegislador; y sugiere como posible interpretación alternativa que «el nuevo apartado 4 del artículo 477 no se encuentra desconectado del anterior apartado 3, y por tanto, que no introduce una nueva modalidad de interés

Parece indudable que en todos los supuestos legales de interés casacional (art. 477.3 LECiv) concurre un «interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica» (art. 477.4 LECiv). No obstante, dicho interés general no puede reducirse a aquellos supuestos, pues de lo contrario la reproducida cláusula resultaría redundante, sino que necesariamente tiene que abarcar otros distintos; y tampoco creemos que la misma haya de considerarse una mera regla interpretativa del contenido del artículo 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero no debe ser el recurrente quien determine en qué casos, diferentes de los previstos en el citado precepto, aquel interés general puede ser apreciado, por mucho que en el ámbito civil la mayoría de los derechos e intereses que se encuentran en liza entren dentro del poder dispositivo de las partes²⁵. Es a la Sala Primera del Tribunal Supremo a quien corresponde con exclusividad tal prerrogativa, sin perjuicio de que el justiciable intente llevar el convencimiento a este órgano jurisdiccional sobre la conveniencia de la admisión o rechazo de un determinado asunto, por afectarle directamente como sujeto legitimado para la interposición del recurso²⁶.

Y es que la falta de reconocimiento a la Sala Primera del Tribunal Supremo de plena discrecionalidad en el ejercicio de la facultad de decidir lo que constituye «interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica» traería consigo un nuevo incremento de la sobrecarga de trabajo que padece aquel órgano jurisdiccional. Eso sí, resulta positivo el establecimiento de un sistema de acceso al recurso por la vía del interés casacional que combine los tres tradicionales supuestos legales (art. 477.3,I LECiv) con ese interés general de apreciación discrecional para dicho órgano jurisdiccional (art. 477.4 LECiv), sin limitar innecesariamente el número de asuntos sobre los que el mismo puede querer pronunciarse en razón de las circunstancias del momento por no tener encaje en alguno de aquellos supuestos²⁷.

casacional, sino una concreción del interés casacional bajo las tradicionales modalidades que prevé el artículo 477.3 LEC, que se estimará concurrente cuando, aun no cumpliéndose con los requisitos formales establecidos respecto de los mismos, se aprecie que la cuestión litigiosa presenta interés general para la interpretación uniforme de la ley. De este modo, podría embeber la excepción establecida en los acuerdos no jurisdiccionales relativa a la necesidad de jurisprudencia o de modificación de jurisprudencia por evolución de la realidad social o de la común opinión de la comunidad jurídica respecto de la materia que constituya el objeto litigioso, e incluso el interés casacional notorio. En cualquier caso, es necesario que el prelegislador aclare la significación que merece el precepto y su sentido y alcance».

²⁵ Según GABEIRAS VÁZQUEZ, «Diálogos para el futuro judicial XXIV...», *op. cit.*, p. 9, «preocupa que exista una tendencia a hacer coincidir el interés casacional con el interés general, pues si bien dicha equiparación puede tener un mayor sentido en la jurisdicción contencioso-administrativa, tendría poco sentido en el ámbito civil, cuando de derechos e intereses particulares y subjetivos se trata. Es por ello que damos la bienvenida al 477.4 si se interpreta como un nuevo motivo de interés casacional y no como una mera interpretación del 477.3».

²⁶ BLANCO SARALEGUI, «Diálogos para el futuro judicial XXIV...», *op. cit.*, p. 8, cree que, «al igual que el interés casacional notorio, debe ser una prerrogativa exclusiva de la Sala Primera —o del Tribunal Superior de Justicia, si fuera el caso— apreciar qué sea o deje de ser interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica. De otra forma, los recurrentes tenderán a que sus recursos se admitan con justificaciones someras, sin el exigente estudio que requiere acreditar el interés casacional en cualquiera de sus vías, desnaturalizando por completo lo que es —y debe ser— un recurso extraordinario».

²⁷ En este sentido, véase CALAZA LÓPEZ, «Diálogos para el futuro judicial XXIV...», *op. cit.*, p. 9, que considera que «la detección temprana de un "interés casacional objetivo" es de tal dificultad que no parece razonable cerrar herméticamente, mediante el establecimiento legal de un *numerus clausus*, los motivos de casación. Parece, pues, más acorde a la nueva filosofía casacional, tal y como lo procura la proyectada Ley procesal, que la apreciación de este "interés objetivo" participe de un sistema mixto, en el que coexistan motivos legales (el clásico trípede identificador del interés casacional con una novedosa, a la par que afortunada precisión, en la tercera de sus proyecciones: no se fija un número mínimo de años, hasta el momento establecida en cinco, para que la supuesta novedad de la ley sea merecedora de generar jurisprudencia mayor: basta que no exista esta jurisprudencia para que la norma, moderna o antigua, presente interés casacional) y soluciones de libre apreciación —discrecionalidad— judicial —el interés general—; y «El realismo mágico del nuevo proceso civil», *Revista de la asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas*, núm. 2, 2021, p. 64, de la misma autora.

En todo caso, el alto tribunal ha de realizar un especial esfuerzo a la hora de tratar de identificar, con fundamento en el referido interés general, los asuntos que trascienden del mero interés individual de las partes y que, por sus características e implicaciones, le permiten fijar una jurisprudencia de alcance general²⁸.

Otra novedad es que, en el ámbito del recurso de casación por infracción de norma de Derecho foral o especial, se añade un nuevo contenido al interés casacional, consistente en la existencia de doctrina contradictoria de las Audiencias Provinciales²⁹. Así, a tenor del artículo 477.3,II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción resultante del Anteproyecto, «cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales». El problema que se puede plantear con la proyectada redacción del precepto es que la misma puede estar en colisión con la definición de interés casacional recogida en alguna de las leyes autonómicas reguladoras del recurso de casación³⁰. Este no es el caso de Galicia, pues la vigente Ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia, ni siquiera alude al interés casacional como uno de los requisitos de procedibilidad para el acceso a ese recurso extraordinario; y tampoco de Aragón, cuya Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, define el interés casacional en similares términos al proyectado artículo 477.3,II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haciendo referencia expresa a la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales³¹.

En cambio, la Ley 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de Derecho civil de Cataluña, excluye del interés casacional la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, según se deduce de su Preámbulo³²; y también del Acuerdo adoptado por los magistrados de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Junta General celebrada el día 22 de marzo de 2012³³. Por ende, de aprobarse el Anteproyecto,

²⁸ A juicio de SALAS CARCELLER, «Diálogos para el futuro judicial XXIV...», *op. cit.*, p. 7, «es muy importante no confundir los supuestos en que un asunto sea interesante por sus circunstancias fácticas, sin que —sin embargo— pueda establecerse doctrina de interés general —caso en que no puede apreciarse "interés casacional"— de aquél que permite un pronunciamiento de alcance y aplicación general, en que si cabrá apreciar "interés casacional"».

²⁹ Siguiendo el Informe al Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia, aprobado mediante el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 22 de julio de 2021, «no constituye una novedad apreciable, porque ya los Tribunales Superiores de Justicia habían interpretado que el actual artículo 477.3 integra, entre los supuestos de interés casacional de los recursos de su competencia esa jurisprudencia contradictoria. Pero la redacción debiera mejorarse haciendo extensiva a los tres supuestos de interés casacional (oposición a la doctrina jurisprudencial, inexistencia de dicha doctrina y existencia de jurisprudencia contradictoria) la referencia a las "normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente"».

³⁰ Sobre los criterios de admisión establecidos en las distintas leyes autonómicas reguladoras del recurso de casación, véase MUERZA ESPARZA, «Motivos de apertura de la casación autonómica», *Estudios sobre el recurso...*, *op. cit.*, pp. 95-136.

³¹ Véase su artículo tercero.

³² «La contradicción entre resoluciones de varias audiencias provinciales o de sus secciones no se incluye como expresión del interés casacional en materia de derecho civil catalán, porque con los criterios establecidos quedan cubiertas las finalidades de la casación, dado que, como se ha indicado, la falta de jurisprudencia da acceso a la casación en todos los casos».

³³ Según el reseñado Acuerdo, «la existencia de sentencias contradictorias de las distintas Audiencias o de las Secciones de una misma Audiencia provincial sobre alguna cuestión jurídica, no motivará por si sola el recurso

tal exclusión vulneraría el artículo 149.1.6º de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación procesal³⁴. Ello salvo que se pudiese acreditar una conexión o vinculación directa entre las particularidades de alguna de las instituciones integrantes del Derecho sustantivo de Cataluña y la especialidad prevista en su ley reguladora del recurso de casación (es decir, la referida exclusión de la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales como expresión del interés casacional), igual que aconteció en el caso de Galicia con relación a la eliminación del criterio de la cuantía litigiosa para acceder a la casación foral³⁵.

Este nuevo sistema de admisión basado en el interés casacional toma como referente fundamental el modelo del recurso contencioso-administrativo³⁶; recurso que, tras la reforma

de casación, si bien podrá alegarse para describir el interés casacional cuando no exista jurisprudencia del Tribunal Superior o del Tribunal de Cassació sobre la cuestión debatida».

³⁴ En sentido contrario, MACÍAS CASTAÑO y LUNA YERGA, «El nuevo recurso de casación civil proyectado en el anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, 2021, p. 11 (versión digital), concluyen que «la reforma proyectada precisa ahora en qué ha de consistir el interés casacional de los recursos de casación forales, lo que podría invadir las competencias que el art. 149.1.6.º de la CE reserva a las comunidades autónomas cuando conflictúe con la regulación autonómica del recurso de casación. Así podría suceder, acaso, con la casación en Cataluña: a diferencia de lo previsto en la reforma proyectada (artículo 477.3.2.º de la LEC), la Ley 4/2012 no reconoce la doctrina contradictoria de Audiencias Provinciales como uno de los fundamentos del interés casacional».

³⁵ Es conocido que la STC (Pleno) 47/2004, de 25 marzo (RTC 2004, 47) declaró constitucional el inciso final del apartado a) del artículo primero de la derogada Ley 11/1993, de 15 de julio, que establecía la recurribilidad en casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de ciertas resoluciones judiciales «cualquiera que sea la cuantía litigiosa»; constitucionalidad que fundamentaba con la siguiente argumentación: «Las instituciones reguladas en la Ley de Derecho Civil de Galicia, Ley 4/1995, que ha derogado la Ley sobre la Compilación 7/1987, se integran por relaciones jurídicas muy vinculadas al ámbito rural de Galicia y, por ello, a su economía esencialmente agraria, sobre la base de una propiedad de carácter minifundista. Los pleitos para solventar las discrepancias sobre los derechos derivados de tales instituciones tienen, pues, como sustrato económico cuantías litigiosas escasas, muy por debajo no solamente de la que actualmente señala el art. 477.2.2 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, en la cifra de veinticinco millones de pesetas, sino de la de seis millones de pesetas que fijó la reforma de la casación civil por Ley 10/1992 (...). Así las cosas, si se aplicase el criterio de una cuantía mínima para el acceso a la casación foral, los derechos de los litigantes sobre materias del Derecho civil de Galicia podrían verse seriamente afectados, según arguye la representación del Parlamento de Galicia, con paralela repercusión de la competencia sustantiva sobre la autointegración del ordenamiento civil propio de Galicia, al no acceder a la casación la mayor parte de los litigios con fundamento en el específico Derecho gallego. Por otra parte, adquiere especial relieve, desde la perspectiva de vincular esta especialidad procesal (eliminación o supresión de la cuantía litigiosa para acceder a la casación foral) al Derecho sustantivo y a sus particularidades ya reseñadas, la función asignada al recurso de casación. Si este medio impugnatorio extraordinario, del que conoce el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, se encamina no sólo a tutelar los derechos en juego (*ius litigatoris*), sino también y esencialmente a la protección de la norma aplicada e interpretada por los Tribunales inferiores, permitiendo así la formación de jurisprudencia y la uniformidad en la aplicación del Derecho civil sustantivo (*ius constitutionis*), si la casación foral, decimos, persigue o se halla orientada a estas finalidades, la aplicación de la exigencia de una cuantía litigiosa mínima, como requisito para abrir la vía de la casación foral impediría, de facto, la uniformidad en la interpretación y aplicación del Derecho civil de Galicia, con el riesgo consiguiente de criterios dispares de las diversas Audiencias Provinciales del territorio gallego en torno a una misma institución jurídico-privada integrante de su Derecho civil propio, y sin posibilidad efectiva de su unificación por vía de la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a través de las Sentencias dictadas en casación».

³⁶ Siguiendo a GONZÁLEZ GRANDA, «Sobre el control del interés casacional en el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo», *Diario La Ley*, núm. 9865, Sección Doctrina, 7 de junio de 2021, p. 13 (versión digital), «es obvio que nos encontramos incurso en un movimiento tendente al fortalecimiento del interés casacional en los diversos órdenes jurisdiccionales, con una sustancial coincidencia en las diversas iniciativas: por un lado, un incremento significativo del poder del TS en su delimitación conceptual, acompañado de un refuerzo del rigor de los requisitos de admisión, a través de mecanismos que hemos visto repetirse, tanto en realidades como en iniciativas previstas. Lo cual es muestra patente de que la tendencia obedece a una voluntad

operada por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa³⁷, parece aproximarse al *certiorari* norteamericano³⁸, según se ha puesto de manifiesto doctrinalmente³⁹. Pero si bien el legislador se pudo haber inspirado en el *certiorari* a la hora de acometer la reseñada reforma, no llega a dotarle del carácter puramente discrecional que tal instituto ostenta en el sistema procesal de los Estados Unidos. Desde luego, la opción por la plena discrecionalidad en la selección de asuntos en el ámbito contencioso-administrativo constituía una de las tres posibilidades existentes cuando se acometió en el año 2015 la modificación de las normas ordenadoras de ese recurso. En el otro extremo se encuentra el sistema reglado, en el que el Tribunal Supremo se encuentra sujeto a unos criterios legales precisos de acceso a la casación. Finalmente, el sistema intermedio también está fundamentado en la existencia de

claramente determinada en la senda propuesta, en la que el supuesto fortalecimiento del interés casacional va a seguir necesitando de ayuda como solución a la falta de claridad normativa en el enunciado del interés casacional, en una especie de retroalimentación de la problemática que parece no tener fin. Son muy diversas las reflexiones que sugiere la reforma del interés casacional, pero cabe advertir que las diversas reformas tienden a un protagonismo prácticamente absoluto del interés casacional en su fundamentación, si bien es claramente advertible que el verdadero reforzamiento es el del papel del TS, pues es innegable que se le está dotando de una capacidad para corregir cualquier contravención de la doctrina jurisprudencial que haya prefijado, bajo la justificación de la seguridad jurídica y su correlativa previsibilidad».

³⁷ Una visión general sobre la mencionada reforma puede verse en VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA, «Las novedades introducidas en el recurso de casación contencioso-administrativo: análisis crítico», *Diario La Ley*, núm. 8800, Sección Tribuna, 11 de julio de 2016; HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, «La nueva casación contencioso-administrativa (primeros pasos)», *Revista general de derecho constitucional*, núm. 24, 2017; y GARCIANDÍA GONZÁLEZ, «La casación contencioso-administrativa tras la reforma de 2015: configuración general y acceso al recurso», *Estudios sobre el recurso...*, op. cit., pp. 279-320.

³⁸ Como es sabido, el *certiorari* norteamericano constituye el instrumento fundamental para el ejercicio por el Tribunal Supremo (*Supreme Court*) de los Estados Unidos de su jurisdicción revisora sobre las resoluciones de ciertos tribunales menores federales y estatales. Sobre la jurisdicción de aquel órgano jurisdiccional y su ejercicio discrecional mediante el *certiorari*, véase PROVINE, *Case selection in the United States Supreme Court*, University of Chicago Press, 1980; PERRY, *Deciding to decide*, Harvard University Press, 1991; TOOBIN, *The nine*, Anchor Books, 2007; BAIRD, *Answering the call of the court: how justices and litigants set the Supreme Court agenda*, University of Virginia Press, 2007; UNAH, *The Supreme Court in American politics*, Palgrave Macmillan, 2009; BAUM, *The Supreme Court*, 13.ª ed., CQ Press, 2019; y SHAPIRO, GELLER, BISHOP, HARTNETT y HIMMELFARB, *Supreme Court Practice*, 11ª ed., BNA books, 2019, entre otros autores.

³⁹ CANCIO FERNÁNDEZ, *El nuevo recurso de casación en el orden contencioso-administrativo*, 1.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 12, considera que, «con el nuevo sistema, la admisión pasaría a ser una decisión del Tribunal basada en la existencia del denominado interés casacional objetivo, imponiéndole al recurrente la carga procesal de justificar que en su caso concurre alguna de las causas que lo generaría, sin que la correcta invocación formal de cualquiera de ellas determine la admisión del recurso, pues será en última instancia el Tribunal quien, según su propio criterio, seleccionará los asuntos que objetivamente deban dar lugar a una sentencia. En otras palabras, y como veremos con algún detalle más adelante, una ponderada importación del *certiorari* del Tribunal Supremo norteamericano». Por su parte, LOZANO CUTANDA, «La reforma del recurso de casación contencioso-administrativo por la Ley Orgánica 7/2005: análisis de sus novedades», *Diario La Ley*, núm. 8599, Sección Documento on-line, 7 de septiembre de 2015, p. 1, anota que «con esta reforma se “subjetiviza” la admisión del recurso de casación, en cuanto será el Tribunal de casación quien decida si un recurso tiene o no “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia” suprimiéndose los motivos tasados actualmente existentes. Se introduce así, aunque con modulaciones, el sistema del writ of *certiorari* del Tribunal Supremo de Estados Unidos». Véase también PÉREZ ALONSO, «El nuevo sistema de casación en el orden contencioso-administrativo operado por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio: con la vista puesta en el *certiorari* estadounidense», *Diario La Ley*, núm. 8621, Sección Tribuna, 8 de octubre de 2015, p. 2 (versión digital); SANTAMARÍA PASTOR, «Una primera aproximación al nuevo sistema casacional», *Revista de Administración Pública*, núm. 198, septiembre-diciembre de 2015, pp. 11, 21 y 39 (disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/41882/23903>); RAZQUIN LIZARRAGA, «El recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa tras la Ley Orgánica 7/2015», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 104, 2016, p. 158; y TRIANA REYES, «La que se nos viene encima con la casación contencioso-administrativa», *Diario La Ley*, núm. 8733, Sección Tribuna, 4 de abril de 2016, p. 4 (versión digital).

critérios reglados, aunque los mismos contienen unos conceptos jurídicos indeterminados que conceden a ese órgano jurisdiccional cierto margen de discrecionalidad en el trámite de admisión del recurso de casación⁴⁰. A este último sistema, que puede denominarse parcialmente reglado (o parcialmente discrecional), responde la regulación de la casación contencioso-administrativa resultante de aquella ley; e, igualmente, la contenida en el Anteproyecto por el que se pretende la reforma del recurso de casación civil.

Es innegable que la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa concede cierto margen de discrecionalidad a la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la selección de los asuntos sobre los que se va a pronunciar, partiendo de que la resolución sea recurrible en casación con arreglo a sus artículos 86 y 87⁴¹. Así, por una parte, el artículo 88 le reconoce la posibilidad de apreciar la existencia de interés casacional objetivo cuando en la resolución impugnada concurra alguna de las nueve circunstancias recogidas en la lista de su apartado segundo, siempre motivándolo en el correspondiente auto de admisión; lista que no tiene carácter cerrado, en la medida que la literalidad de dicho apartado se refiere a aquellas, «entre otras circunstancias»⁴². Y, por otra parte, el apartado tercero del mismo artículo contempla una relación de cinco presunciones de interés casacional objetivo; presunciones en su mayoría *iuris tantum*, ya que, a pesar de su concurrencia, el órgano casacional puede acordar la inadmisión del recurso por entender que el asunto carece manifiestamente de ese interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Ello salvo la prevista en la letra b), referida a que la resolución impugnada se aparte de la jurisprudencia existente al considerarla errónea; y en la letra c), relativa a que aquella declare nula una disposición de carácter general, aunque cuando esta carezca con toda evidencia de «trascendencia suficiente» también es posible la inadmisión del recurso de casación. Por ende, la única presunción *iuris et de iure* en sentido estricto es la que acoge la reseñada letra b)⁴³.

Hemos de llamar la atención sobre el hecho de que ninguno de los artículos que regulan la casación contencioso-administrativa concreta el contenido del denominado «interés casacional

⁴⁰ Véase DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, «Ideas sobre la admisión discrecional del recurso de casación», *Estudios sobre el recurso...*, *op. cit.*, pp. 258 y 259, quien, siendo consciente de que habrá quien considere que el tipo parcialmente reglado es un subtipo de sistema reglado, solo que basado en conceptos jurídicos indeterminados, considera que lo relevante «es que los sistemas parcialmente reglados *de facto* operan o pueden operar con dosis variables de discrecionalidad (elásticas, en función de quién las aplique y cómo las aplique), hasta el punto de que podrían llegar a funcionar con el mismo efecto útil, práctico o real que un sistema discrecional. (...) Basta la voluntad del aplicador de hacerlo así. Un sistema de casación basado únicamente en la noción de interés casacional podría funcionar perfectamente de la misma manera que un sistema discrecional si se pusiera el foco en que el recurrente identificara con precisión el problema jurídico que estima necesitado de un pronunciamiento del Tribunal Supremo. A diferencia de lo que sucede con los sistemas reglados en los que el formalismo es difícilmente evitable (naturaleza misma de muchos requisitos; tendencia hispana; estado de necesidad), en los sistemas parcialmente reglados es perfectamente evitable: permitirían tomar un camino distinto»; y MUÑOZ ARANGUREN, «La curiosidad del jurista persa y la reforma del recurso de casación contencioso-administrativo», *Diario La Ley*, núm. 8634, Sección Doctrina, 28 de octubre de 2015, pp. 1 y 2 (versión digital).

⁴¹ Estos preceptos permiten interponer el recurso de casación contencioso-administrativo contra determinadas sentencias (art. 86 LJCA) y autos (art. 87 LJCA).

⁴² A favor de que se trata de una relación abierta o no exhaustiva, véase CANCIO FERNÁNDEZ, *El nuevo recurso de casación...*, *op. cit.*, p. 83; LOZANO CUTANDA, «La reforma del recurso de casación contencioso-administrativo...», *op. cit.*, p. 4; MUÑOZ ARANGUREN, «La curiosidad del jurista persa...», *op. cit.*, p. 5; y TRIANA REYES, «La que se nos viene encima...», *op. cit.*, p. 2, entre otros autores.

⁴³ En el sentido de que constituye una presunción *iuris et de iure*, véase SANTAMARÍA PASTOR, «Una primera aproximación...», *op. cit.*, p. 23; FERNÁNDEZ FARRERES, «Sobre la eficiencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y el nuevo recurso de casación «para la formación de la jurisprudencia»», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 174, 2015, p. 116; y MUÑOZ ARANGUREN, «La curiosidad del jurista persa...», *op. cit.*, p. 6, entre otros autores.

objetivo»⁴⁴, que asume la naturaleza de un concepto jurídico indeterminado⁴⁵. Tampoco queda claro si el calificativo de «objetivo» añade algo al término «interés casacional»⁴⁶. Lo que sí parece evidente es que la falta de concreción del concepto de «interés casacional objetivo» contribuye a dar más juego a la discrecionalidad del órgano casacional en el trámite de admisión del recurso. En última instancia, para la determinación del significado de ese interés casacional objetivo hay que estar a lo que en cada supuesto resuelva la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, pudiendo así dicho órgano jurisdiccional proceder a la selección discrecional de aquellos asuntos que realmente sean merecedores de su intervención en aras a la creación y unificación de la jurisprudencia⁴⁷.

Por el contrario, las normas del Anteproyecto reguladoras del recurso de casación civil, igual que las actualmente vigentes, sí definen lo que se entiende por «interés casacional», combinando los tres tradicionales criterios legales identificativos del mismo (art. 477.3 LECiv) con la novedosa cláusula consistente en el «interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica» (art 477.4 LECiv). En este sentido, la reforma proyectada mejora la situación actual, pues va a brindar a la Sala Primera del Tribunal Supremo la posibilidad de que se pronuncie sobre asuntos que, con fundamento en los citados criterios legales, no tendrían acceso a la casación. Ahora bien, quizás sería deseable que el legislador diese un paso más hacia la discrecionalidad y optase por la eliminación de los tres tradicionales criterios legales identificativos del interés casacional y su sustitución por la transcrita cláusula de carácter abierto; cláusula en cuyo ámbito quedan perfectamente imbuidos aquellos criterios, por lo que

⁴⁴ Sobre el concepto de «interés casacional objetivo», véase CANCIO FERNÁNDEZ, *El nuevo recurso de casación...*, op. cit., pp. 45-90; HINOJOSA MARTÍNEZ, *El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo*, Bosch, Hospitalet de Llobregat, 2016, pp. 119-172; AA. VV., en CANCIO FERNÁNDEZ y CAZORLA PRIETO (dirs.), *El interés casacional objetivo en su interpretación auténtica: pautas hermenéuticas y cuestiones procesales en la nueva casación contenciosa*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018; y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, «A vueltas (críticas) con el “interés casacional” contencioso-administrativo», *Revista de derecho UNED*, núm. 25, 2019, pp. 629-660, entre otros autores.

⁴⁵ Para GONZÁLEZ GRANDA, «Sobre el control del interés casacional...», op. cit., p. 13 (versión digital), «es apropiado pensar que, bajo la hipervaloración del interés casacional en realidad se está potenciando un concepto jurídico indeterminado cuya acotación queda en manos del TS hasta un punto que resulta marcadamente subjetivo».

⁴⁶ MUÑOZ ARANGUREN, «La curiosidad del jurista persa...», op. cit., p. 2, hace preguntarse a su jurista persa «en qué medida con la utilización del término «objetivo» se ha pretendido enfatizar el carácter nomofiláctico de la casación contencioso-administrativo, por oposición a su precedente civil, quizá orientado –deduce nuestro observador– a la defensa del ius litigatoris. Ahora bien, por muchas veces que relea la LEC, el jurista persa no aprecia en el concepto de interés casacional contenido en dicha norma el menor rasgo de «subjetividad»; al contrario, le parece un supuesto clásico de modalidad de casación destinada a uniformizar la jurisprudencia y a depurar la interpretación de las normas legales (nomofilaquia)».

⁴⁷ Véase CÓRDOBA CASTROVERDE, «El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo», *elderecho.com* (disponible en: <https://elderecho.com/el-nuevo-recurso-de-casacion-contencioso-administrativo>), para quien «será el Tribunal Supremo el que, según su criterio, seleccionará los asuntos que considerase deben merecer un pronunciamiento en casación, por lo que dispone de un importante margen de apreciación»; CANCIO FERNÁNDEZ, *El nuevo recurso de casación...*, op. cit., p. 72, que sostiene de esta manera acaba injertándose en nuestro sistema casacional «el venerable writ of certiorari de la Corte Suprema norteamericana o el no menos añejo leave to appeal del Alto Tribunal británico, instrumentos procesales merced a los cuales, se pretendería situar a la excelencia como elemento vertebrador del funcionamiento del Tribunal Supremo»; TRIANA REYES, «La que se nos viene encima...», op. cit., pp. 2 y 3, en cuya opinión hemos pasado así «de un sistema de admisión reglado, a un sistema de admisión eminentemente discrecional»; y RAZQUIN LIZARRAGA, «El recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa...», op. cit., p. 169, que concluye que «la admisión del recurso depende de la apreciación discrecional del TS sobre la existencia de interés casacional objetivo en el asunto; esto es, un poder definitivo para seleccionar los recursos de casación que estime convenientes para la formación y uniformidad de la jurisprudencia, con la consiguiente inadmisión de un gran número de recursos de casación de forma ágil y sencilla que contrasta con el rigor exigido al recurrente».

su mantenimiento puede considerarse innecesario. Ello como en el ámbito contencioso-administrativo, pues es indudable que, dentro de la expresión «interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia» (art. 88.1 LJCA), también tienen encaje semejantes criterios legales. Además, su supresión contribuiría a equiparar las infracciones sustantivas y procesales, ya que la definición de interés casacional contenida en el artículo 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil favorece las primeras sobre las segundas, siendo de más difícil aplicación a estas últimas⁴⁸.

Otra opción a favor de una más amplia discrecionalidad de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que el legislador ha descartado en el Anteproyecto, sería el mantenimiento de los criterios identificadores del interés casacional recogidos en el citado artículo 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque con el añadido de que su concurrencia no garantizase la admisión del asunto por ese órgano jurisdiccional. Esta opción es la acogida en el modelo norteamericano, de carácter puramente discrecional, pues la regla décima de las Reglas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos (*Rules of the Supreme Court of the United States*), que contiene la norma fundamental sobre la admisión de asuntos vía *certiorari*, relaciona una serie de criterios cuya concurrencia únicamente incrementa las posibilidades de que el caso sea objeto de admisión; criterios que tampoco son muy distintos a los previstos en aquel precepto de nuestra ley procesal civil, pues entre ellos se encuentra la falta de jurisprudencia del Tribunal Supremo (*Supreme Court*) sobre materias relevantes de Derecho federal presentes en el supuesto planteado, la oposición a la ya existente o los conflictos sobre importantes cuestiones legales entre las resoluciones de los tribunales federales de apelación (*United States courts of appeals*) o/y las de los tribunales estatales de última instancia (*State courts of last resort*). Pero la diferencia más destacable es que, en el sistema procesal norteamericano, el cumplimiento de alguno de esos criterios en absoluto condiciona o limita la discrecionalidad del Tribunal Supremo (*Supreme Court*); y raramente se concede el *certiorari* cuando el defecto invocado consiste en errores en la determinación de los hechos o en la aplicación de una norma jurídica, según se deduce de la mencionada regla. Esto obedece a que la función de dicho tribunal no es corregirlos, sino sentar su doctrina en cuestiones de relevancia en el ámbito nacional; es decir, la creación y unificación de jurisprudencia sobre tales cuestiones⁴⁹.

En cierta medida, la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa viene a mitigar la discrecionalidad de que disfruta la Sala Tercera del Tribunal Supremo, pues le obliga a que la admisión del recurso de casación preparado se realice mediante auto, que precisará «la cuestión o cuestiones jurídicas en las que entiende que existe interés casacional objetivo e identificará la norma o las normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso» (art. 90.4 LJCA). Igualmente, la inadmisión tendrá lugar por auto, cuando el órgano que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite previsto en el artículo

⁴⁸ Con un criterio distinto, GONZÁLEZ GRANDA, «La omnipresencia del interés casacional a propósito de la proyectada reforma en el orden jurisdiccional civil», *Diario La Ley*, núm. 9844, Sección Tribuna, 6 de mayo de 2021, p. 11 (versión digital), concluye que «debiera propiciarse un cambio de rumbo a favor de la predeterminación normativa, que es sin duda la mejor expresión del principio de legalidad y de la seguridad jurídica, de modo que los contornos del concepto indeterminado que constituye realmente el interés casacional fuesen efectuados más perfeccionadamente en la letra de la ley, dado que la configuración buscada a través de las últimas reformas tiene un difícil acomodo en un ordenamiento jurídico como el español, en el que la jurisprudencia tiene el limitado papel que le concede el CC».

⁴⁹ Véase SHAPIRO, GELLER, BISHOP, HARTNETT y HIMMELFARB, *Supreme Court...*, *op. cit.*, cap. 4, pp. 7 y 8.

89.5 opinión fundada y favorable a la admisión del recurso [artículo 90.3.a) LJCA]⁵⁰; y también cuando concurra alguna de las presunciones de interés casacional objetivo del artículo 88.3 [artículo 90.3.b) LJCA]⁵¹. Así, este precepto exige motivación para la inadmisión del recurso por carencia manifiesta de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en cualquiera de los supuestos contemplados en sus letras a), d) y e). Pero, si se trata del recogido en la letra b), la resolución será siempre de admisión, lo mismo que en el correspondiente a la letra c), salvo que la disposición de carácter general declarada nula por la sentencia recurrida carezca con toda evidencia de trascendencia suficiente, lo cual, de nuevo, deberá motivarse suficientemente en la resolución de inadmisión del recurso; resolución que tiene que adoptar la forma de auto «motivado», aunque este calificativo resulta superfluo porque la necesidad de motivación es consustancial a la naturaleza de dicho tipo de resolución judicial (art. 208.2 LECiv). Subsiguientemente, en tales supuestos el referido órgano jurisdiccional carece de la facultad de admitir o inadmitir a trámite el recurso de casación preparado sin incluir la debida motivación. Ello sin perjuicio de que en la práctica la regla general para acordar la inadmisión sea la providencia, conocida solo por las partes del proceso, siquiera con una concisa motivación que excede lo requerido por el artículo 90.4 para este último tipo de resolución judicial⁵². En cualquier caso, contra las providencias y los autos de admisión o inadmisión no cabe ningún recurso (art. 90.4 LJCA).

Este esquema adoptado en el ámbito contencioso-administrativo se acoge con matices en el Anteproyecto por el que se pretende la reforma del recurso de casación civil, puesto que en el mismo se ordena que la inadmisión se adopte por providencia sucintamente motivada que declarará, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida⁵³. Pero la admisión será por auto que exprese las razones por las que la Sala Primera del Tribunal Supremo (o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente) debe pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso; y, si la causa de inadmisión solo afectara a alguna de las

⁵⁰ Este precepto señala, textualmente, que, «en los supuestos del apartado 2 del artículo 88, en los que ha de apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la resolución adoptará la forma de providencia, si decide la inadmisión, y de auto, si acuerda la admisión a trámite. No obstante, si el órgano que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso, la inadmisión se acordará por auto motivado».

⁵¹ A tenor de este precepto, «en los supuestos del apartado 3 del artículo 88, en los que se presume la existencia de interés casacional objetivo, la inadmisión se acordará por auto motivado en el que se justificará que concurren las salvedades que en aquél se establecen».

⁵² ALONSO MURILLO, «Requisitos procesales para la admisión de recursos de casación contencioso-administrativos: principales criterios jurisprudenciales», *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, núm. 3, 2021, pp. 74 y 75, apunta que «la doctrina de la Sección Primera ha efectuado lo que se podría denominar un “inteligente quiebro exegético” al Legislador para evitar el “colapso” en el trámite de admisión; a saber: inadmitir mediante providencia aquellos recursos de casación en los que el escrito de preparación invoca presunciones de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia cuyos presupuestos no concurren. En tales casos la praxis ha generalizado la inclusión de una breve motivación en la providencia de inadmisión, pese a que el artículo 90.4 LJCA sólo exige indicar la circunstancia de las legalmente previstas que la determina».

⁵³ Crítico con esta norma se muestra BANACLOCHE PALAO, «Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto...», *op. cit.*, p. 16, al afirmar que «una inadmisión bien se merece un auto, que no tiene por qué ser particularmente extenso, donde se especifiquen las razones por las que se considera que el asunto no tiene interés casacional o que justifiquen la inadmisión. Pero además, la nueva normativa hace desaparecer la lista de causas de inadmisión (contempladas actualmente en el art. 483.2 LEC), lo que unido a la inexistencia de motivación, puede consagrar una discrecionalidad rayana en lo arbitrario que no parece que sea muy respetuosa con las garantías de los ciudadanos». Por su parte, CALAZA LÓPEZ, «El realismo mágico...», *op. cit.*, p. 66, advierte que «la transparencia y publicidad de la denegación casacional es tanto o más relevante que la de la aceptación».

infracciones alegadas, la admisión de las demás que el recurso denuncie también serán resueltas por medio de auto (art. 483.3 LECiv). Con ello se quiere que el órgano casacional concentre sus energías en la motivación de las resoluciones de admisión, que son muchas menos cuantitativamente que las que acuerdan la inadmisión, para las cuales bastará un mínimo esfuerzo argumental, siendo lo relevante el razonamiento sobre el interés casacional que sirve de cauce para la impugnación, no sobre las causas de inadmisión contenidas en el listado previsto actualmente en el artículo 483.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y eliminado en el Anteproyecto⁵⁴. Desde luego, lo contrario no hubiese servido para aliviar la saturación por carga de trabajo que padece aquel órgano, aunque tampoco se evita la negativa consecuencia de la falta de información del justiciable sobre los motivos que han dado lugar a que su recurso no haya superado el trámite de admisión y que le podían servir para corregir y depurar su técnica casacional. Se imprime así celeridad en dicho trámite a costa de mermar la actividad formadora e ilustrativa que el alto tribunal ha venido desarrollando a través de los autos de inadmisión de los recursos, reduciéndose ahora a los autos de admisión. Sin embargo, no hay mayores implicaciones prácticas, pues contra la providencia o auto que resuelva sobre la admisión del recurso de casación no cabe recurso alguno (art. 483.4 LECiv).

La situación que se acaba de describir tanto respecto al recurso de casación contencioso-administrativo como al recurso de casación civil, en los términos resultantes del Anteproyecto, difiere notablemente de lo que acontece en el ámbito del *certiorari* norteamericano. Y es que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos (*Supreme Court of the United States*) no tiene la obligación de motivar en ningún caso su resolución sobre la admisión o inadmisión de los asuntos que se le presentan. Esto a pesar de las numerosas críticas doctrinales que se posicionan en contra de la costumbre de aquel órgano jurisdiccional de evitar pronunciarse sobre las razones que han justificado su decisión, totalmente ausentes cuando se trata de inadmisión de peticiones de *certiorari*⁵⁵. Para el supuesto de las admisiones, en cambio, es frecuente la inclusión de algún somero comentario, aunque tampoco ello arroja luz verdadera sobre la doctrina que aplica el Tribunal Supremo a la hora de adoptar una resolución en uno u otro sentido. De cualquier forma, si este opta finalmente por la inadmisión, la resolución que así lo acuerde no es susceptible de recurso, si bien todavía es posible que la misma sea objeto de revisión mediante la presentación de una petición (*petition for rehearing*).

En definitiva, aunque es innegable que la vigente regulación de la casación contencioso-administrativa, lo mismo que la contenida en el Anteproyecto por el que se pretende la reforma de la casación civil, concede cierta discrecionalidad al órgano casacional en la selección de asuntos, lo que lleva a acercar esos recursos al *certiorari*, aquella no es comparable a la que ostenta el Tribunal Supremo de los Estados Unidos (*Supreme Court of the United States*). Cabe plantear entonces la posibilidad, propia de un sistema de admisión de plena discrecionalidad

⁵⁴ Como explica el Informe al Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia, aprobado mediante el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 22 de julio de 2021, «la inadmisión del recurso no se acordará por auto, como hasta ahora, en el que se razone acerca de las causas de inadmisión, que de este modo desaparecen: podrá disponerse por providencia sucintamente motivada. Lo importante, en consecuencia, no es la argumentación sobre la inadmisibilidad del recurso, sino el razonamiento sobre el interés casacional que abre la vía de impugnación. Esta previsión es coherente, por lo demás, con las facultades que se atribuyen a la Sala en orden a apreciar la necesidad de fijar jurisprudencia o de modificar la existente y, en fin, de interpretar uniformemente la ley por razones de interés general, de acuerdo con lo dispuesto en el nuevo apartado 4 del artículo 477 LEC».

⁵⁵ Véase, por ejemplo, PERRY, *Deciding...*, *op. cit.*, p. 34; HARTNETT, «Questioning certiorari: some reflections seventy-five years after the judges' bill», *Columbia Law Review*, vol. 100, núm. 7, noviembre de 2000, pp. 1723-1725; y SHAPIRO, GELLER, BISHOP, HARTNETT y HIMMELFARB, *Supreme Court...*, *op. cit.*, cap. 4, pp. 9 y 10.

como el norteamericano, de que en el ámbito de nuestra casación la admisión y la inadmisión del recurso tenga siempre lugar por medio de providencia, que es una resolución no necesariamente motivada; posibilidad que, desde luego, traería consigo una considerable disminución del tiempo y esfuerzo que los magistrados del Tribunal Supremo han de dedicar a la motivación de los autos, cuando su dictado resulta legalmente preceptivo. Pero también surge la pregunta de si la eventual implantación de tal sistema discrecional puro, en el que no fuese necesario en ningún caso motivar la resolución de admisión o inadmisión del recurso de casación, podría conllevar una vulneración del derecho del justiciable a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)⁵⁶.

Tomando como punto de partida la sobradamente conocida doctrina del Tribunal Constitucional sobre la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho de acceso a los recursos, no forma parte de esta garantía la exigencia de que la ley prevea un recurso, salvo en el orden penal, por lo que el legislador puede configurar libremente el sistema de recursos, estableciendo los supuestos en los que cada uno de ellos procede y los requisitos que han de cumplirse en su formalización⁵⁷. Ahora bien, una vez configurados por el legislador, el artículo 24.1 de la Constitución Española garantiza también la utilización de los recursos legalmente establecidos⁵⁸. Por tanto, el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial efectiva según la configuración que aquel le dé en las leyes de enjuiciamiento que regulan los distintos órdenes jurisdiccionales. Pero corresponde a los órganos jurisdiccionales la verificación y control de la concurrencia de los requisitos y presupuestos procesales que condicionan el acceso a aquellos, sin que el mismo pueda ser revisado por el Tribunal Constitucional, excepción hecha de los casos de error patente o manifiesta arbitrariedad⁵⁹; y, respecto a la casación, su admisibilidad queda sometida no solo a los requisitos meramente extrínsecos (tiempo y forma) y a los presupuestos comunes exigibles para la apelación, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y viabilidad de la pretensión, siendo su régimen procesal más severo por la propia naturaleza de dicho recurso extraordinario⁶⁰.

⁵⁶ Según DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, «Ideas sobre la admisión discrecional del recurso de casación», *Estudios sobre el recurso...*, *op. cit.*, p. 263, en un sistema discrecional «resulta más razonable que la decisión de admisión o inadmisión sea siempre una decisión no motivada. Mejor no malgastar energías en dictar autos. Para ello resulta necesario que el sistema sea lo que cabría llamar un sistema discrecional “puro”. En cuanto se introduzcan supuestos en que haya una presunción de admisibilidad, surgirá la necesidad de motivar ciertas decisiones (las que destruyan esa presunción; pues, de otro modo, la presunción legal de admisibilidad del asunto sería papel mojado). Y si lo que se quiere es que el “público” tenga información o guía sobre qué tipo de asuntos vienen siendo admitidos, para eso basta que el servicio de estudios dé buena información en una buena página web». Pues bien, este autor interpreta que «el art. 24.1 CE no garantiza un derecho a los recursos. La admisión discrecional por el Tribunal Supremo no vulneraría ningún precepto constitucional».

⁵⁷ Véase STC (Sala 2ª) núm. 58/1987, de 19 de mayo (RTC 1987, 58), STC (Sala 2ª) núm. 160/1993, de 17 de mayo (RTC 1993, 160) y STC (Sala 2ª) núm. 63/2000, de 13 de marzo (RTC 2000, 63), entre otras.

⁵⁸ Véase STC (Sala 2ª) núm. 54/1984, de 4 de mayo (RTC 1984, 54), STC (Sala 2ª) núm. 13/1991, de 28 de enero (RTC 1991, 13), STC (Sala 1ª) núm. 66/1992, de 29 de abril (RTC 1992, 66), STC (Sala 1ª) núm. 169/1996, de 29 de octubre (RTC 1996, 169) y STC (Sala 2ª) núm. 63/2000, de 13 de marzo (RTC 2000, 63), entre otras.

⁵⁹ Véase STC (Sala 1ª) núm. 55/1993, de 15 de febrero (RTC 1993, 55), STC (Sala 1ª) núm. 28/1994, de 27 de enero (RTC 1994, 28), STC (Sala 2ª) núm. 149/1995, de 16 de octubre (RTC 1995, 149), STC (Sala 2ª) núm. 142/1996, de 16 de septiembre (RTC 1996, 142), STC (Sala 2ª) núm. 55/2008, de 14 de abril (RTC 2008, 55), STC (Sala 2ª) núm. 42/2009, de 9 de febrero (RTC 2009, 42), STC (Pleno) núm. 7/2015, de 22 de enero (RTC 2015, 7) y STC (Sala 2ª) núm. 143/2020, de 19 de octubre (RTC 2020, 143), entre otras.

⁶⁰ Véase STC (Pleno) núm. 37/1995, de 7 de febrero (RTC 1995, 37), STC (Sala 1ª) núm. 125/1997, de 1 de julio (RTC 1997, 125), STC (Sala 1ª) núm. 197/1999, de 25 de octubre (RTC 1999, 197), STC (Sala 2ª) núm. 89/2002, de 22 de abril (RTC 2002, 89) y STC (Sala 2ª) núm. 143/2020, de 19 de octubre (RTC 2020, 143), entre otras.

En principio, la referida doctrina del Tribunal Constitucional otorga al legislador plena libertad para diseñar un sistema de recursos. Pero no hay que confundir esa libertad con la que ostenta para regular los recursos tras haber optado por su creación. Pues bien, una vez establecido un determinado recurso, el justiciable tiene derecho constitucional al mismo (art. 24.1 CE), lo que impone límites al legislador a la hora de regularlo y a los tribunales a la hora de admitirlo. De acuerdo con esa doctrina constitucional, resulta al menos discutible que la libertad del legislador se extienda a configurar la admisión de los recursos con fundamento en la discrecionalidad, aunque así parece deducirse de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, igual que del Anteproyecto por el que se pretende la reforma de la casación civil. Partiendo siempre de la libertad que tiene el legislador tanto para el establecimiento de un sistema de recursos como para su negación o eliminación, entendemos que, creado el recurso, no se puede articular una regulación que omita los derechos fundamentales implicados, a riesgo de que la discrecionalidad de que disfruta se transforme en arbitrariedad. Y tal riesgo va indisolublemente unido a los sistemas discrecionales puros de admisión, en los cuales el justiciable tiene que soportar la absoluta imprevisibilidad de la decisión del órgano encargado de la selección de los casos que se le presentan⁶¹; imprevisibilidad derivada de la falta de sujeción de dicho órgano a criterios de admisión legalmente establecidos, por mucho que estos existan, según ocurre en el modelo norteamericano.

A título de ejemplo, no sería constitucionalmente tolerable que, superado el trámite de admisión y presentado el escrito de interposición por la parte recurrente, el legislador optase por descartar la concesión de audiencia a la parte recurrida, negándole la posibilidad de formular su oposición al recurso, actualmente prevista en el artículo 92.5 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, igual que en el artículo 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desde luego, ello podría acarrear una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la cual es susceptible de producirse tanto en el acceso al recurso como en cualquier otro trámite del procedimiento conducente a su resolución. En cambio, no plantea problemas de inconstitucionalidad la norma contenida en la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa que impide la impugnación de la resolución que admita o inadmita el recurso contencioso-administrativo (art. 90.5 LJCA). Y, subsiguientemente, tampoco la norma del Anteproyecto que declara irrecurrible la providencia o auto que resuelva sobre la admisión del recurso de casación civil (art. 483.4 LECiv); irrecurribilidad que, por cierto, viene a intensificar la discrecionalidad de que disfruta el órgano casacional.

También es por todos sabido que, según la doctrina del Tribunal Constitucional, el derecho a una resolución motivada como otro de los contenidos de la tutela judicial efectiva implica el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales; conocimiento que constituye instrumento necesario para contrastar su razonabilidad a los efectos de ejercitar los recursos que procedan y, en último término, a oponerse a las decisiones arbitrarias. Aunque esta exigencia de motivación excluye las resoluciones sin fundamento alguno no conlleva que

⁶¹ En este sentido, CANCIO FERNÁNDEZ, «Los requisitos de admisión del recurso, en especial, el interés casacional objetivo», *Estudios sobre el recurso...*, *op. cit.*, p. 329, señala que esta ausencia de previsibilidad del justiciable frente a la decisión del tribunal correspondiente, propia de los sistemas discrecionales puros de admisión, «puede constituir, sin duda, un severo obstáculo para el despliegue de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho de acceso a los tribunales, pudiendo generarse la percepción de que, en vez de discrecionalidad, es arbitrariedad el criterio que finalmente maneja el órgano jurisdiccional a la hora de seleccionar los asuntos sobre los que va a decidir».

las mismas deban incluir necesariamente una exhaustiva descripción del proceso intelectual llevado a término judicialmente para decidir en un determinado sentido; y tampoco que haya corrección jurídica interna en la fundamentación. El requisito de la motivación ha de considerarse cumplido si la resolución pone de manifiesto que la decisión adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho que haga posible su revisión jurisdiccional a través de los recursos legalmente establecidos; y ello con independencia de la parquedad y concentración del razonamiento empleado, siempre que permita conocer el motivo decisorio excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad de la decisión adoptada. No corresponde al Tribunal Constitucional censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho o revisar la forma y estructura de la resolución judicial. Pero sí comprobar si existe fundamentación jurídica; y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye lógica y jurídicamente suficiente motivación de la decisión adoptada⁶².

Desde la óptica de la doctrina constitucional invocada, la ausencia de toda motivación en una decisión judicial como la providencia de inadmisión del recurso de casación sería susceptible de acarrear la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Y, aunque el recurrente tenga abierta la vía del amparo constitucional, puede resultar difícil fundamentar la correspondiente petición cuando la resolución que se pretende impugnar no se encuentra motivada; proceso este último (el amparo constitucional) cuyas normas, a diferencia de las reguladoras de la casación, no forman parte de la legalidad ordinaria, lo que permite justificar mejor la existencia en su seno de un trámite de admisión puramente discrecional. Dicho esto, hay que preguntarse si con una motivación sucinta se cumple con las exigencias que se derivan del respeto a aquel derecho fundamental. Según sabemos, las normas de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa obligan al órgano casacional en los supuestos del artículo 88.2 a acordar, como regla general, la inadmisión del recurso por providencia [art. 90.3,a) LJCA], cuyo contenido se limita a indicar si concurre alguna de las circunstancias recogidas en el apartado cuarto de su artículo 90. Igualmente, el Anteproyecto determina que la inadmisión del recurso se adopte mediante providencia sucintamente motivada que declarará, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida (art. 483.3 LECiv). Desde luego, no sería este el único supuesto en que la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé el dictado de providencia con una motivación sucinta para resolver sobre una solicitud⁶³, pero su generalización para tales fines

⁶² Véase, por ejemplo, STC (Sala 1ª) núm. 55/1987, de 13 de mayo (RTC 1987, 55), STC (Pleno) núm. 25/1990, de 19 de febrero (RTC 1990, 25), STC (Sala 2ª) núm. 146/1990, de 1 de octubre (RTC 1990, 146), STC (Sala 2ª) núm. 27/1992, de 9 de marzo (RTC 1992, 27), STC (Sala 1ª) núm. 34/1992, de 18 de marzo (RTC 1992, 34), STC (Sala 1ª) núm. 101/1992, de 25 de junio (RTC 1992, 101), STC (Sala 1ª) núm. 175/1992, de 2 de noviembre (RTC 1992, 175), STC (Sala 1ª) núm. 115/1996, de 25 de junio (RTC 1996, 115), STC (Sala 1ª) núm. 203/1997, de 25 de noviembre (RTC 1997, 203), STC (Sala 2ª) núm. 57/2003, de 24 de marzo (RTC 2003, 57), STC (Sala 1ª) núm. 144/2007, de 18 de junio (RTC 2007, 144), STC (Sala 1ª) núm. 205/2012, de 12 de noviembre (RTC 2012, 205) y STC (Pleno) núm. 7/2015, de 22 de enero (RTC 2015, 7). Esta última resolución afirma lo siguiente: «El derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal que incorpora como elemento esencial el de obtener del órgano judicial una resolución sobre el fondo de las pretensiones, aunque también se satisface con una decisión de inadmisión, por razones formales o materiales, siempre que sea motivada y se funde en la existencia de una causa legal que resulte aplicada razonablemente. Esto implica, en virtud del artículo 117.3 CE, que la decisión sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas para la admisión de los recursos, como materia de legalidad ordinaria, está reservada a los jueces y tribunales, salvo que sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, resulte manifiestamente no razonada o irrazonable o incurra en un error patente (SSTC 182/2006, de 19 de junio, FJ 1; y 35/2011, de 28 de marzo, FJ 3)».

⁶³ A título de ejemplo, la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé el dictado de providencia sucintamente motivada para la inadmisión a trámite de la solicitud de nulidad de actuaciones (art. 228.1,III LECiv); para resolver la suspensión de la eficacia de una resolución recurrida en apelación sobre medidas de acceso a fuentes de prueba y, en su caso, de medidas de aseguramiento de prueba [art. 283 bis f).4 LECiv]; o para la admisión del planteamiento de una cuestión incidental (art. 393.2 LECiv).

podría pervertir la naturaleza de esta resolución judicial, destinada a la ordenación material del proceso, sin que con carácter general la inclusión de motivación en la misma sea preceptiva.

Al respecto, hemos de tener en cuenta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tuvo ya la oportunidad de pronunciarse sobre si el dictado de una providencia por el Tribunal Constitucional para inadmitir un recurso de amparo suponía una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; y lo hizo en sentido negativo. Así, el demandante se quejaba de que aquella resolución fue arbitraria y excesivamente formalista. En opinión de este, el Tribunal Constitucional aplicó arbitrariamente las reglas sobre la interposición y admisión de recursos, lo que excluyó el examen del recurso sobre el fondo. Pues bien, el tribunal europeo recuerda que la función del Tribunal Constitucional y las particularidades del procedimiento ante el mismo permiten que las condiciones de admisibilidad de un recurso sobre fundamentos de Derecho sean más estrictas que las de un recurso ordinario. Y reitera su doctrina de que, en el caso de los tribunales superiores, basta con remitirse a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento cuando las cuestiones planteadas en la demanda no son de carácter fundamental o cuando no prospera el recurso de casación, concluyendo que no puede afirmarse que la providencia del Tribunal Constitucional haya supuesto un obstáculo desproporcionado al derecho a la tutela judicial efectiva del demandante en virtud del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁶⁴; doctrina que, por consiguiente, también resulta de aplicación al régimen de inadmisión del recurso de casación previsto tanto en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa como en el Anteproyecto.

Menos opciones de ejercicio de la discrecionalidad que cuando se sigue la vía del interés casacional tiene la Sala Primera del Tribunal Supremo en el ámbito de la tutela judicial civil de los derechos fundamentales. Igual que en la actualidad, el Anteproyecto permite siempre, aun sin la concurrencia de ese interés, la interposición de recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, excepto los reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española (art. 477.2 LECiv); fundamentalmente, el derecho al honor, intimidad personal y familiar, propia imagen y asociación, cuya infracción en la práctica da lugar a un volumen anual de asuntos no demasiado elevado. Por tanto, si se trata de alguno de estos derechos se ha de llegar hasta la casación para agotar la vía judicial ordinaria, antes de acudir en amparo al Tribunal Constitucional. Pero, desaparecido el recurso extraordinario por infracción procesal, no podrán acceder a la Sala Primera del Tribunal Supremo las deficiencias que traigan consigo la vulneración de los derechos fundamentales (procesales) contenidos en el mencionado precepto constitucional, quedando su denuncia limitada al recurso de amparo. Desde nuestro punto de vista, lo razonable sería sustraer también del conocimiento del Tribunal Supremo las demás violaciones de derechos fundamentales (sustantivos), quizás solo justificado por la naturaleza subsidiaria de dicho recurso, que implica la necesidad de agotamiento previo de la totalidad de los cauces procesales previstos en la jurisdicción ordinaria (arts. 53.2 CE y 41-44 LOTC).

Y es que lo contrario supone un ineficiente solapamiento de funciones entre este órgano jurisdiccional y el Tribunal Constitucional relativas a la formación, unificación o modificación de la jurisprudencia sobre una misma materia. Así, partiendo de que la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales prevalece sobre la del Tribunal Supremo, pudiendo forzar a este último órgano a cambiar la suya, parece mucho más lógico que sea aquel órgano constitucional el encargado con exclusividad de establecer la jurisprudencia tanto si los

⁶⁴ Véase STEDH (Sección 3ª), de 7 de mayo de 2019 (TEDH 2019, 73).

referidos derechos tienen carácter procesal como sustantivo. Además, resulta absurdo que la Sala Primera del Tribunal Supremo no pueda pronunciarse cuando los invocados por el recurrente como vulnerados tienen contenido procesal y, en cambio, sí cuando su contenido es sustantivo, una vez descartada la competencia funcional las Salas Civiles y Penales de los Tribunales Superiores de Justicia para resolver el recurso extraordinario por infracción procesal. A nuestro criterio, la única excepción consistiría en que la infracción de unos u otros derechos fundamentales (sustantivos y procesales) presentase interés casacional, debiéndose entonces reconocer en todo caso la posibilidad de acceso del asunto al recurso de casación por esta vía⁶⁵.

4. Aspectos procedimentales

El Anteproyecto introduce una serie de normas dirigidas a simplificar los trámites integrantes de la fase de admisión del recurso, que también toman como referencia el modelo del recurso contencioso-administrativo. El procedimiento comienza con la presentación ante el tribunal *a quo*, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución recurrida (o, en su caso, del auto que resuelva la solicitud de aclaración, corrección, complemento o subsanación de la resolución recurrida), del escrito de interposición del recurso (art. 479.1 LECiv), cuyo contenido debe cumplir los siguientes requisitos, ya exigidos jurisprudencialmente. Así, se expresará la norma procesal o sustantiva infringida, con precisión en las peticiones de la doctrina jurisprudencial que se interesa de la Sala, en su caso, y los pronunciamientos correspondientes sobre el objeto del pleito (art. 481.1 LECiv). El mencionado vocablo «en su caso» parece referirse a los supuestos en los que se pretenda la fijación de una nueva doctrina jurisprudencial, no a aquellos en los que se alegue la infracción de la ya existente⁶⁶. Además, se puede interesar la celebración de vista (art. 481.1 LECiv), aunque su

⁶⁵ Siguiendo a CALAZA LÓPEZ, «Diálogos para el futuro judicial XXIV...», *op. cit.*, pp. 5, 6 y 16, «la superposición de Tribunales —TS y TC— para conocer de unos mismos derechos fundamentales vulnerados, por muy razonable que parezca su sobreprotección genera, por lo demás, disfuncionalidades extremas. Y no sólo de orden procesal —el obligatorio "agotamiento de la vía previa" y su incierta interpretación genera algunas situaciones de severa indefensión—, sino también de Justicia material. Así, hemos de recordar, por muy elemental que parezca, que la última palabra en materia de derechos fundamentales la tiene el TC, razón por la que los pronunciamientos del TS, a pesar de ser el último bastión dentro de nuestro Poder Judicial, podrán quedar relegados ante los procedimientos exitosos de amparo. De ahí que los esfuerzos, de nuestro TS, por alcanzar la tan anhelada "jurisprudencia consolidada" en aquellas cumbres jurídicas borrascosas precisadas de su interpretación deban centrarse, exclusivamente, en asuntos que presenten, realmente, un interés casacional —material o procesal— que trascienda a los casos particulares para erigirse en una fuente de inspiración judicial colectiva; y no en una constante proliferación de resoluciones dispersas, de relevancia particular o privada, que escasamente puedan coadyuvar a la creación y mantenimiento de una sólida doctrina jurisprudencial»; y concluye después la citada autora: «La asunción, por el TS, del conocimiento, en casación, de la vulneración de derechos fundamentales —donde su anhelada "unificación de doctrina" se ve, constantemente, expuesta a una mutación, pues el TC tiene, en esta materia, "la última palabra"— resulta, a todas luces ineficiente: dos Tribunales, TS y TC conocen de dichas vulneraciones. Ha llegado, por fin, el momento de acabar con este solapamiento competencial y derivar, al TS, tan sólo el conocimiento de las casaciones que, provenientes de idénticas infracciones constitucionales, presenten, a su vez, "interés casacional"».

⁶⁶ A este respecto, SALAS CARCELLER, «El nuevo recurso...», *op. cit.*, pp. 3 y 4, señala que, «como novedad importante se exige ya expresamente que, en el escrito de interposición, además de la cita de la norma procesal o sustantiva que se estime infringida, se precise en el "petitum" la doctrina jurisprudencial que se interesa de la Sala "en su caso" y los pronunciamientos correspondientes sobre el objeto del proceso (artículo 481.1). La expresión "en su caso", igual a la que ahora se contiene el artículo 209, regla 2.a, LEC, en relación con la inclusión en los antecedentes de hecho de la sentencia de los "hechos probados", puede interpretarse en el sentido de que el legislador se refiere únicamente al supuesto en que se interese la fijación de doctrina jurisprudencial; interpretación que daría lugar a la ineficacia de dicha exigencia. Parece que la correcta interpretación deberá ir más bien en el sentido de que se alude a aquellos supuestos en que se interese la fijación de una doctrina "ex novo" y no a los que interesan la estimación del recurso por vulneración de una doctrina ya

petición por ambas partes carece de carácter vinculante para el tribunal, pues solo tendrá lugar cuando este lo considere conveniente para la mejor impartición de justicia (art. 486.1 LECiv). El recurso se articulará en motivos, sin poder acumularse en ninguno de ellos infracciones diferentes (art. 481.2 LECiv). Solo cabe la denuncia de las infracciones que sean relevantes para el fallo, siempre previa invocación en el proceso o consideración por la Audiencia Provincial (art. 481.3 LECiv). Cada motivo se iniciará con un encabezamiento, que contendrá la cita precisa de la norma infringida y el resumen de la infracción cometida (art. 481.4 LECiv). En el desarrollo de cada motivo se expondrán los fundamentos del mismo, sin apartarse del contenido esencial del encabezamiento y con la claridad expositiva necesaria para permitir la identificación del problema jurídico planteado (art. 481.5 LECiv). Y se habrá de manifestar razonadamente cuanto se refiera a la inexistencia de doctrina jurisprudencial relativa a la norma que se estime infringida (art. 481.7 LECiv). Entre tales requisitos, sin embargo, se echa en falta una referencia a la necesidad de que en el escrito de interposición se concrete el cauce de acceso a la casación elegido por el recurrente⁶⁷.

De manera similar a lo previsto en el apartado tercero del artículo 87 bis de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁶⁸, en el Anteproyecto se permite que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo pueda determinar, mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en el que deban ser presentados, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación (art. 481.8 LECiv). En realidad, con ello se da reconocimiento legal a la disposición del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2017, que indica que una extensión excesiva puede ser considerada innecesaria y, en consecuencia, dar lugar a la inadmisión del recurso, siendo suficiente una extensión de veinticinco páginas (con interlineado 1,5 y fuente Times New Roman con un tamaño de 12 puntos en el texto y de 10 puntos en las notas a pie de página o en la transcripción literal de preceptos o párrafos de sentencias que se incorporen)⁶⁹. Y, aunque dicha disposición está contenida en el epígrafe concerniente a los requisitos del desarrollo los motivos del recurso —de donde se podría colegir que tal límite debe relacionarse con cada uno

existente que ha sido vulnerada. Aún en este último caso, resultaría oportuno que se indique la doctrina jurisprudencial cuya reiteración se solicita. Solo así podrá llegarse a una correcta aplicación del concepto de “interés casacional”».

⁶⁷ En este sentido, el Informe al Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia, aprobado mediante el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 22 de julio de 2021, declara que «convendría que en la norma se estableciera, entre los requisitos del escrito de interposición, que deberá indicarse cuál es el cauce de acceso a la casación, esto es, si es por la vía de la tutela judicial civil de derechos fundamentales o por la vía del interés casacional, y si se accede por este cauce, qué modalidad de interés casacional es el que se invoca (oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplicación de norma sobre las que no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o, en su caso, del Tribunal Superior de Justicia), y deberá asimismo justificarse con la necesaria claridad la concurrencia del interés casacional invocado».

⁶⁸ Según este precepto, «la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación».

⁶⁹ MARÍN CASTÁN, «Claves para una reforma urgente de la casación civil», *Estudios sobre el recurso...*, *op. cit.*, p. 267, recuerda que, «para plasmar la experiencia acumulada a lo largo de los años y hacer frente al imparable aumento progresivo de los recursos ante la Sala, se adoptó el acuerdo de 27 de enero de 2017, que entre otras finalidades pretende que los recursos cumplan, para ser admisibles, unos mínimos imprescindibles de claridad y precisión a los que no es ajena la extensión del escrito de interposición, ya que una extensión desmesurada o innecesaria, a menudo debida a la facilidad actual para transcribir textos preexistentes, entorpece sobremanera la acertada resolución de los recursos».

de ellos—, parece más lógico pensar que es el recurso en su conjunto el que no puede superarlo. Esto igual que se establecía ya en el Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación dirigidos a su Sala Tercera, al amparo del citado precepto de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En todo caso, la referida disposición contenida en aquel Acuerdo de 2017 ha sido criticada doctrinalmente tanto por la supuesta incompetencia del órgano del que procede como por la gravedad de la consecuencia derivada de su incumplimiento⁷⁰.

Al escrito de interposición del recurso se acompañará el justificante de haber satisfecho los depósitos correspondientes, la certificación de la sentencia impugnada y, cuando sea procedente, texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional (art. 481.6 LECiv). La expresión legal «cuando sea procedente» cobra sentido en el supuesto de que se interese la fijación de nueva doctrina jurisprudencial, pues, si se invoca la vulneración de la ya existente, aquellas siempre deberán ser aportadas⁷¹. Una vez presentado dicho escrito, el letrado de la Administración de Justicia del órgano *a quo* realiza un primer control sobre los requisitos cuyo respeto es indispensable para la admisión del recurso; concretamente, que la resolución impugnada es recurrible en casación, que el recurso ha sido formulado dentro de plazo y, si este se funda en la infracción de normas procesales, que se acredite la previa denuncia de la infracción (y, en su caso, el intento de subsanación) en la instancia o instancias precedentes. De respetarse tales requisitos básicos, aquel funcionario tendrá por interpuesto el recurso en el plazo de tres días; y, de lo contrario, lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre la admisión del recurso. Si el tribunal considera que se cumplen aquellos, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso en el plazo de diez días, contra la cual no cabe recurso, sin perjuicio de la oposición a la admisión ante el tribunal de casación; y, en otro caso, dictará auto declarando la inadmisión, contra el cual solo cabe recurso de queja (art. 479.2 LECiv).

Si el letrado de la Administración de Justicia del tribunal *a quo* tiene por interpuesto el recurso, remitirá en los cinco días siguientes al dictado de su resolución los autos originales al tribunal competente para conocer del mismo, con emplazamiento de las partes por término de treinta días; y, si el recurrente no comparece dentro del plazo señalado, el recurso se declarará desierto

⁷⁰ Véase SIGÜENZA LÓPEZ, «Excesiva extensión de los escritos procesales como posible causa de inadmisión de los recursos extraordinarios en el orden civil de la jurisdicción», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3, 2021, pp. 5 y 6 (versión digital), que fundamenta su discrepancia en dos razones diferentes: «En primer lugar, en que nos parece equivocado que dicha medida sea acordada por un órgano jurisdiccional que, en nuestro sistema de justicia, carece manifiestamente de competencia para adoptarla. Y, en segundo término, en que nos parece igualmente desacertado que, al estipularla, se afirme que la inobservancia de los límites de extensión y de otros requisitos de forma que contiene puede determinar la inadmisión de los recursos extraordinarios que se interpongan ante dicho tribunal, ya que semejante posibilidad no se encuentra prevista en la ley, ni el tribunal que la acordó tiene facultad para imponerla. A nuestro entender, al disponer semejantes prevenciones, los magistrados que las adoptaron se extralimitaron claramente en sus funciones. Pues, como he comentado, ni se encontraban autorizados para estipularlas, ni mucho menos para imponerlas, ignorando, por tanto, que los tribunales y los que acuden o intervienen ante ellos deben actuar en todo momento conforme a lo dispuesto en la ley (vide lo dispuesto en el artículo 1 de la LECiv, intitulado “principio de legalidad procesal”), no con arreglo a lo que prevean aquellos, por muy relevante que sea la labor que lleven a cabo y muy destacado el papel que estén llamados a desarrollar. Lo que resulta sumamente grave, tanto por el hecho en sí, como por el mensaje que con ello se traslada».

⁷¹ Según afirma SALAS CARCELLER, «El nuevo recurso...», *op. cit.*, p. 4, «otra vez se emplea una expresión equívoca que únicamente deberá tenerse en cuenta cuando se trata de la petición de establecimiento de una nueva doctrina jurisprudencial, ya que cuando se alega infracción de una preexistente siempre procederá la aportación de las sentencias en que se fundamenta, aunque solo sea para respetar los derechos de la parte recurrida que no ha de verse obligada a buscar las sentencias citadas por la recurrente».

el recurso y quedará firme la resolución recurrida (art. 482.1 LECiv). Una vez transcurrido el término del emplazamiento, el letrado de la Administración de Justicia del tribunal *ad quem* realiza un segundo control sobre el cumplimiento de los requisitos básicos para la admisión del recurso; esto es, si el recurso de casación se ha interpuesto en tiempo y en forma (inclusión hecha, en el supuesto de infracciones procesales, de la denuncia previa en la instancia), así como si se han constituido los depósitos para recurrir y cumplido, en su caso, los requisitos del artículo 449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De no cumplirse, dicho funcionario procederá a la inadmisión del recurso mediante decreto (art. 483.1 LECiv). En cambio, de concurrir todos ellos, elevará las actuaciones a la denominada Sección de Admisión de la Sala Primera o a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se pronuncie (art. 483.2 LECiv); y, según se ha comentado ya, la inadmisión del recurso se acuerda por providencia sucintamente motivada, mientras que su admisión por auto (art. 483.3 LECiv), siendo ambas resoluciones irrecurribles (art. 483.4 LECiv).

5. Valoración final

Hay que aplaudir todas las novedades del Anteproyecto dirigidas a simplificar la admisión de los recursos de casación, junto a otras introducidas fuera de las normas reguladoras de dicho trámite⁷², aunque parece que no serán suficientes para reducir los actuales plazos de resolución de los mismos, si no se adoptan medidas de tipo organizativo para imprimir a la casación civil una mayor celeridad. De otra manera será difícil hacer frente al notable incremento del número de recursos presentados ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en los últimos años, motivado fundamentalmente por la generalización del recurso por razón del interés casacional tras la reforma derivada de la Ley 37/2011, la eliminación de las tasas judiciales para su interposición y la litigiosidad en masa (en especial, en materia de consumo y contratos bancarios), a lo que se une el escaso éxito de los medios de resolución de conflictos alternativos a la jurisdicción, lo cual también tiene su impacto en el ámbito de los recursos extraordinarios; y para ello sería necesaria, además de una reforma legal que atribuyera a las Audiencias Provinciales un mayor control de acceso a la casación, la implantación de ciertas medidas organizativas como la ampliación del número de magistrados del alto tribunal o que se proporcionase más apoyo y protagonismo al Gabinete Técnico del Tribunal Supremo⁷³. Incluso se ha llegado a sugerir doctrinalmente la posibilidad de convertir a este órgano «en una especie

⁷² El Anteproyecto introduce en la Ley de Enjuiciamiento Civil otras medidas novedosas, entre las que merecen ser destacadas las contenidas en el precepto regulador de la sentencia y sus efectos. Así, se contempla la posibilidad de que, cuando haya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión planteada y la resolución impugnada se oponga a aquella, el recurso pueda decidirse por auto, que, casando la resolución recurrida, devolverá el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución respetuosa con dicha doctrina (art. 487.1 LECiv). Además, siguiendo una reiterada jurisprudencia, cuando en el escrito de interposición se denuncien distintas infracciones, procesales y sustantivas, la Sala debe resolver en primer lugar el motivo o motivos cuya eventual estimación determine una reposición de las actuaciones (art. 487.3 LECiv). Y, por último, los pronunciamientos de la sentencia que se dicte en casación en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias, distintas de la impugnada, que se hubieren invocado (art. 487.5 LECiv).

⁷³ Véase BLANCO SARALEGUI, «Diálogos para el futuro judicial XXIV...», *op. cit.*, pp. 13, 14 y 16, para quien «es evidente que la regulación es importante, porque no todo se consigue con ampliación de plantillas. Es claro que, en el caso de la Sala Primera —que tiene una planta de Presidente y otros nueve Magistrados—, necesita un apoyo particularmente relevante para el filtrado de los asuntos. Gabinetes Técnicos existen en todos los Altos Tribunales nacionales e internacionales, es necesario que los mismos existan para que los miembros de dichos tribunales resuelvan más pronto y mejor que sin ellos, y es una inversión que merece la pena acometer. Es importante que ese Gabinete Técnico tenga plantilla estable, esté bien remunerado y motivado profesionalmente. En el caso del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, ha habido dejadez a lo largo de los años; se han ido añadiendo plazas temporalmente a través de comisiones de servicio obviando que el número de asuntos no ha parado de crecer, y precisa una plantilla estructural mucho mayor y mucho más estable».

de Letrado de la Administración de Justicia cuando controla la admisión de la demanda»⁷⁴. Es sabido que, desde la reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, ese funcionario puede admitir aquella mediante decreto (art. 404.1 LECiv), pero no inadmitirla, lo que está atribuido con exclusividad al juez.

A nuestro criterio, la puesta en práctica de dicha posibilidad en el ámbito de la casación, además de precisar de una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podría conducir a resultados poco deseables. Entre ellos, la admisión indebida de recursos por el Gabinete Técnico que con posterioridad tengan que ser desestimados en sentencia por la Sala debido a la falta de interés casacional, con el consiguiente incremento de su carga de trabajo. Lo que sí compartimos es la conveniencia de dotar de mayores recursos al Gabinete Técnico del Tribunal Supremo en atención a la verdadera tarea que en la actualidad realiza en el filtrado de los asuntos que acceden a casación, quizás merecedora de reconocimiento legal. Es cierto que dentro de cada una de sus áreas está prevista una sección de Admisión, junto a otra de Estudios e informes (art. 61 bis.3 LOPJ), pero también lo es que no se encuentra legalmente prevista la atribución consistente en la elaboración de propuestas de resoluciones. Y por todos es conocido que este órgano se encarga de redactar la propuesta de providencia por la que se pone de manifiesto a las partes personadas la competencia del tribunal casacional y las posibles causas de inadmisión de inadmisión para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que consideren convenientes (art. 483.3 y 484 LECiv), así como la propuesta de auto de admisión o inadmisión del recurso (art. 483.4 LECiv), hasta el punto de que los magistrados de la Sala de Admisión únicamente han de firmar la correspondiente resolución, siempre que la estimen correcta desde el punto de vista del fondo del asunto. No obstante, cuando el propio Gabinete Técnico alberga dudas sobre la admisión o inadmisión de los recursos, la práctica es que sus letrados, junto con los coordinadores del área, se reúnan con los magistrados de la Sala de Admisión del Tribunal Supremo, a los efectos de deliberar y adoptar la decisión final, la cual en tales casos dudosos entraña indudablemente cierto margen de discrecionalidad.

Sea como fuere, sin perjuicio de la conveniencia de potenciar el Gabinete Técnico, dotándole de más recursos, no ha de pasar desapercibido que la naturaleza jurídica de este órgano es meramente asistencial, pues su cometido consiste en servir de apoyo en los procesos de admisión a la Presidencia y a las diferentes Salas del Tribunal Supremo⁷⁵, pero sin hallarse integrado en este; y que las propuestas de resoluciones que pueda elevar a dicho órgano jurisdiccional carecen de todo valor jurídico, incluso aunque fuesen objeto de algún reconocimiento legal. Precisamente, este reconocimiento sí lo tuvieron las desaparecidas propuestas de resoluciones del secretario judicial (hoy letrado de la Administración de Justicia, quien sí está integrado en el órgano jurisdiccional en el que ejerce sus funciones), las cuales no se convertían en verdaderas resoluciones hasta su aceptación expresa por el juez o tribunal, habiendo de sujetarse a los mismos requisitos de forma prescritos para la resolución que debiera dictarse, providencia o auto (nunca sentencia), y estar suscritas por el proponente, en los términos establecidos por los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, derogados por la disposición derogatoria única. b) de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

⁷⁴ SÁNCHEZ POS, «Diálogos para el futuro judicial XXIV...», *op. cit.*, p. 15.

⁷⁵ Véase sus artículos 61 bis a 61 sexies, que regulan el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo como órgano que asiste a la Presidencia y a sus diferentes Salas en los procesos de admisión y mediante la elaboración de estudios e informes, prestando también apoyo a las Salas especiales en el despacho de asuntos que les estén atribuidos; y Orden JUS/468/2019, de 24 de abril, por la que se determina la composición y plantilla del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

La mencionada Sala de Admisión constituye en realidad una sección de la Sala Primera del Tribunal Supremo que está formada por el presidente y dos magistrados, según un turno anual que se integrará con el magistrado más antiguo y el más moderno⁷⁶. No obstante, en atención a la naturaleza del asunto, quizás fuese conveniente que se garantizase la presencia en dicha sala de alguno de los magistrados especialistas [art. 344,a) LOPJ] o expertos en la materia sobre la que versa aquel; y, a pesar de su normal composición trimembre, resultaría aconsejable en aras a ganar celeridad en el trámite de admisión que, tratándose de recursos con propuesta de inadmisión del Gabinete Técnico por no reunir siquiera los requisitos de pura procedibilidad (por ejemplo, por ser una resolución no recurrible en casación), se previese la posibilidad de que esa sección pudiese delegar sus funciones en el presidente y actuar como si fuese un órgano unipersonal. A tales efectos, sería también recomendable que, con carácter previo a la constitución de la Sala de Admisión, el Gabinete Técnico clasificase todos los recursos de casación presentados, identificándolos por una letra, signo o logo, en función del tipo de infracción invocada: procesal y sustantiva. Y, dentro de los recursos de casación en los que se denuncia una infracción procesal, hacer distinción entre los que comportan una retroacción de las actuaciones y los que no (casación con reenvío o sin reenvío), mientras que, dentro de los que se alega una infracción sustantiva, separar los que se refieran a la violación de derechos fundamentales del resto, que podrían quedar agrupados por materias. Esto igual que en la actualidad se marcan con un distintivo los asuntos que son objeto de una tramitación preferente.

Para terminar, tampoco hemos de pasar por alto el importante papel que el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo puede llegar a desempeñar en la inmediata detección de asuntos que, por su naturaleza, peculiaridad, novedad, relevancia social o mediática, hayan de ser seleccionados. Pero de ninguna manera se trata de descargar la admisión en el Gabinete Técnico, sino de descargar el trabajo que comporta la admisión en este órgano. Eso sí, el riesgo —también existente en otros sistemas de Derecho comparado como el norteamericano con los letrados ayudantes (*law clerks*)— es que los miembros integrantes del Gabinete Técnico tiendan por defecto a proponer la inadmisión, en evitación de que su imagen se vea perjudicada si se posicionan a favor de admitir un recurso que la Sala de Admisión o, en su caso, la Sala de Justicia verifique después que debería haber sido inadmitido; y, con ello, se impida indirectamente el acceso a la casación de recursos que sí lo merecían. De cualquier modo, no hay que olvidar que la responsabilidad sobre la decisión última que en cada supuesto resulte procedente recae siempre en los magistrados que forman parte de la Sala de Admisión (o Sección de Admisión, en los términos del Anteproyecto).

⁷⁶ Véase el Acuerdo de 22 de diciembre de 2020, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 23 de noviembre de 2020, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, relativo a la composición y funcionamiento de las salas y secciones del Tribunal Supremo y asignación de ponencias para el año judicial 2021: «La Sala de Admisión, formada por el presidente y por dos magistrados, según un turno anual que se integrará con el magistrado más antiguo y el más moderno, se constituirá los miércoles y tiene atribuida de modo exclusivo la resolución de los recursos de queja, así como la decisión sobre la admisión de los recursos de casación y extraordinarios por infracción procesal, que serán examinados por el orden que resulte más adecuado, con especial ponderación del orden cronológico de los asuntos y de los criterios objetivos de preferencia establecidos en la ley y en los acuerdos gubernativos dictados al respecto. Cuando los recursos de casación y extraordinarios por infracción procesal pasen a la Sala de Admisión, se procederá a la designación de un ponente de entre sus integrantes. Esta designación lo será a los solos efectos de resolver sobre la admisión o inadmisión de dichos recursos. Para el reparto de las ponencias de los recursos de queja que ingresen durante el año, se procederá a su turno entre los magistrados de la Sala de Admisión».

6. Bibliografía

AA. VV., en CANCIO FERNÁNDEZ, Raúl César y CAZORLA PRIETO, Luis María (dirs.), *El interés casacional objetivo en su interpretación auténtica: pautas hermenéuticas y cuestiones procesales en la nueva casación contenciosa*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

ALONSO MURILLO, Felipe, «Requisitos procesales para la admisión de recursos de casación contencioso-administrativos: principales criterios jurisprudenciales», *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, núm. 3, 2021, pp. 8-78.

BAIRD, Vanessa Anne, *Answering the call of the court: how justices and litigants set the Supreme Court agenda*, University of Virginia Press, 2007.

BANACLOCHE PALAO, Julio, «Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?», *Diario La Ley*, núm. 9814, Sección Tribuna, 19 de marzo de 2021 (versión digital).

BAUM, Lawrence, *The Supreme Court*, 13.^a ed., CQ Press, 2019.

BLANCO SARALEGUI, José María, «Diálogos para el futuro judicial XXIV. La reforma de la casación civil», en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *Diario La Ley*, núm. 9848, Sección Encuesta, 12 de mayo de 2021 (versión digital).

CANCIO FERNÁNDEZ, Raúl César, *El nuevo recurso de casación en el orden contencioso-administrativo*, 1.^a ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

CALAZA LÓPEZ, Sonia, «Diálogos para el futuro judicial XXIV. La reforma de la casación civil», en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *Diario La Ley*, núm. 9848, Sección Encuesta, 12 de mayo de 2021 (versión digital).

—, «El realismo mágico del nuevo proceso civil», *Revista de la asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas*, núm. 2, 2021, pp. 37-70.

CÓRDOBA CASTROVERDE, Diego, «El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo», *elderecho.com* (disponible en: <https://elderecho.com/el-nuevo-recurso-de-casacion-contencioso-administrativo>).

CORDÓN MORENO, Faustino, «Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia: Reformas procesales civiles», *Gómez-Acebo & Pombo*, 7 de junio de 2021 (disponible en: <https://www.ga-p.com/publicaciones/anteproyecto-de-ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal-del-servicio-publico-de-justicia-reformas-procesales-civiles/>).

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio, «Ideas sobre la admisión discrecional del recurso de casación», en HUALDE LÓPEZ, Ibon (dir.), *Estudios sobre el recurso de casación civil: fase de admisión*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 251-264.

FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, «Sobre la eficiencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y el nuevo recurso de casación «para la formación de la jurisprudencia»», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 174, 2015, pp. 93-132.

GABEIRAS VÁZQUEZ, Patricia, «Diálogos para el futuro judicial XXIV. La reforma de la casación civil», en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *Diario La Ley*, núm. 9848, Sección Encuesta, 12 de mayo de 2021 (versión digital).

GARCIANDÍA GONZÁLEZ, Pedro María, «La casación contencioso-administrativa tras la reforma de 2015: configuración general y acceso al recurso», en HUALDE LÓPEZ, Ibon (dir.), *Estudios sobre el recurso de casación civil: fase de admisión*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 279-320.

GONZÁLEZ GRANDA, Piedad, «Sobre el control del interés casacional en el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo», *Diario La Ley*, núm. 9865, Sección Doctrina, 7 de junio de 2021, pp. 1-20 (versión digital).

—, «La omnipresencia del interés casacional a propósito de la proyectada reforma en el orden jurisdiccional civil», *Diario La Ley*, núm. 9844, Sección Tribuna, 6 de mayo de 2021, pp. 1-17 (versión digital).

HARTNETT, Edward, «Questioning certiorari: some reflections seventy-five years after the judges' bill», *Columbia Law Review*, vol. 100, núm. 7, noviembre de 2000, pp. 1643-1738.

HINOJOSA MARTÍNEZ, Eduardo, *El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo*, Bosch, Hospitalet de Llobregat, 2016.

HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, Joaquín, «La nueva casación contencioso-administrativa (primeros pasos)», *Revista general de derecho constitucional*, núm. 24, 2017.

LOZANO CUTANDA, Blanca, «La reforma del recurso de casación contencioso-administrativo por la Ley Orgánica 7/2005: análisis de sus novedades», *Diario La Ley*, núm. 8599, Sección Documento on-line, 7 de septiembre de 2015, pp. 1-8.

MACÍAS CASTAÑO, José María y LUNA YERGA, Álvaro, «El nuevo recurso de casación civil proyectado en el anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, 2021, pp. 1-11 (versión digital).

MARÍN CASTÁN, Francisco, «Claves para una reforma urgente de la casación civil», en HUALDE LÓPEZ, Ibon (dir.), *Estudios sobre el recurso de casación civil: fase de admisión*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 265-276.

—, *Las causas de inadmisión del recurso de casación civil*, La Ley-Actualidad, Madrid, 1997.

—, *Resoluciones recurribles y no recurribles en la casación civil*, La Ley-Actualidad, Madrid, 1996.

MUERZA ESPARZA, Julio Javier, «Motivos de apertura de la casación autonómica», en HUALDE LÓPEZ, Ibon (dir.), *Estudios sobre el recurso de casación civil: fase de admisión*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 95-136.

MUÑOZ ARANGUREN, Arturo, «La curiosidad del jurista persa y la reforma del recurso de casación contencioso-administrativo», *Diario La Ley*, núm. 8634, Sección Doctrina, 28 de octubre de 2015, pp. 1-12 (versión digital).

ORTUÑO MUÑOZ, Pascual, «Comentarios al Anteproyecto Ley de Eficacia Procesal», *La Ley. Mediación y arbitraje*, núm. 7, Sección Tribuna (versión digital).

PÉREZ ALONSO, Jorge, «El nuevo sistema de casación en el orden contencioso-administrativo operado por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio: con la vista puesta en el certiorari estadounidense», *Diario La Ley*, núm. 8621, Sección Tribuna, 8 de octubre de 2015, pp. 1-8 (versión digital).

PERRY, Hersel Watson, *Deciding to decide*, Harvard University Press, 1991.

PROVINE, Doris Marie, *Case selection in the United States Supreme Court*, University of Chicago Press, 1980.

RAZQUIN LIZARRAGA, José Antonio, «El recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa tras la Ley Orgánica 7/2015», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 104, 2016, pp. 135-178.

SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Eduardo, «A vueltas (críticas) con el “interés casacional” contencioso-administrativo», *Revista de derecho UNED*, núm. 25, 2019, pp. 629-660.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, «Una primera aproximación al nuevo sistema casacional», *Revista de Administración Pública*, núm. 198, septiembre-diciembre de 2015, pp. 11-42 (disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/41882/23903>).

SALAS CARCELLER, Antonio, «El nuevo recurso de casación civil», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2021, pp. 1-5 (versión digital).

—, «Diálogos para el futuro judicial XXIV. La reforma de la casación civil», en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *Diario La Ley*, núm. 9848, Sección Encuesta, 12 de mayo de 2021 (versión digital).

SÁNCHEZ POS, María Victoria, «Diálogos para el futuro judicial XXIV. La reforma de la casación civil», en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *Diario La Ley*, núm. 9848, Sección Encuesta, 12 de mayo de 2021 (versión digital).

SHAPIRO, Stephen Michael, GELLER, Kenneth Steven, BISHOP, Timothy, HARTNETT, Edward y HIMMELFARB, Dan, *Supreme Court Practice*, 11ª ed., BNA books, 2019.

SIGÜENZA LÓPEZ, Julio, «Excesiva extensión de los escritos procesales como posible causa de inadmisión de los recursos extraordinarios en el orden civil de la jurisdicción», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3, 2021 (versión digital).

TOOBIN, Jeffrey, *The nine*, Anchor Books, 2007.

TRIANA REYES, Belén, «La que se nos viene encima con la casación contencioso-administrativa», *Diario La Ley*, núm. 8733, Sección Tribuna, 4 de abril de 2016 (versión digital).

UNAH, Isaac, *The Supreme Court in American politics*, Palgrave Macmillan, 2009.

VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA, Ramón, «Las novedades introducidas en el recurso de casación contencioso-administrativo: análisis crítico», *Diario La Ley*, núm. 8800, Sección Tribuna, 11 de julio de 2016.